

ACTUALIDAD
JUDICIAL
Revista del Poder Judicial del Estado de Zacatecas



Trinidad García de la Cadena

ACTUALIDAD
JUDICIAL
Revista del Poder Judicial del Estado de Zacatecas



ACTUALIDAD
JUDICIAL
Revista del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Revista del Poder Judicial del Estado de Zacatecas
JUDICIAL
ACTUALIDAD

Consejo Editorial



LIC. LEONOR VARELA PARGA

Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia

LIC. FRANCISCO MURILLO BELMONTES

Magistrado Presidente de la Primera Sala Penal

LIC. SONIA DE LA FUENTE SANDOVAL

Magistrada de la Primera Sala Penal

LIC. JOSÉ GILBERTO LARRALDE MURO

Magistrado de la Primera Sala Penal

LIC. ARMANDO ÁVALOS ARELLANO

Magistrado Presidente de la Segunda Sala Penal

LIC. JUAN VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ CARRETÓN

Magistrado de la Segunda Sala Penal

LIC. ABELARDO ESPARZA FRAUSTO

Magistrado de la Segunda Sala Penal

LIC. JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

Magistrado Presidente de la Primera Sala Civil

LIC. BERNARDO DEL REAL ÁVILA

Magistrado de la Primera Sala Civil

LIC. MARÍA ISABEL CARRILLO REDÍN

Magistrada de la Primera Sala Civil

LIC. SILVERIA SERRANO GALLEGOS

Magistrada Presidenta de la Segunda Sala Civil

LIC. JUAN ANTONIO CASTAÑEDA RUIZ

Magistrado de la Segunda Sala Civil

LIC. JORGE OVALLE BELTRÁN

Magistrado de la Segunda Sala Civil

LIC. JULIETA MARTÍNEZ VILLALPANDO

Magistrada de Tribunal de Justicia para Adolescentes

LIC. MARCO AURELIO RENTERÍA SALCEDO

Secretario General de Acuerdos

LIC. NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

Oficial Mayor

Coordinación General

MTRO. RAÚL CARRILLO DEL MURO

Director de la Escuela Judicial

Coordinación Editorial

COMUNICACIÓN E IMAGEN INSTITUCIONAL

Colaboradores

ELISEO MURO RUIZ

ERNESTO GALINDO SIFUENTES

DR. JOSÉ ENCISO CONTRERAS

Fotografías

LCyTC. FLOR YETANELI NAVARRO DE LA TORRE

Diseño Gráfico

LDG. ALEJANDRO SALAS ESTRADA



Trinidad García de la Cadena

1818-1906

Obra pictórica de Manuel Pastrana

Óleo sobre tela, 1934

48.5x61 cm

Pinacoteca del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Zacatecano. Nació en el pueblo de Tabasco, antes Villa del Refugio.

En 1845 recibió el título de abogado por el Instituto Literario de Zacatecas. Fue diputado local por Juchipila y federal por Fresnillo y Sánchez Román.

Fue gobernador interino y constitucional de Zacatecas. Hacia 1871 se pronunció en contra del presidente Juárez, signando el llamado Plan Regenerador de San Luis Reformado en Zacatecas. Al año siguiente se adhirió al Plan de la Noria y en 1876 al Plan de Tuxtepec.

En 1880 participó como candidato a la Presidencia de la República, y fue derrotado por el general Manuel González. Durante la primera reelección de Porfirio Díaz, se pronunció en contra del presidente, episodio que culminó con su asesinato en Estación Opal, Mazapil.

ÍNDICE

ACTUALIDAD
JUDICIAL
Revista del Poder Judicial del Estado de Zacatecas

Pag.

5

Editorial

LIC. LEONOR VARELA PARGA

Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas

7

La Argumentación Ministerial

DR. ELISEO MURO RUIZ

41

Interpretación y Argumentación Constitucional

ERNESTO GALINDO SIFUENTES

58

Cosas de la Justicia

DR. JOSÉ ENCISO CONTRERAS

61

Quehacer Judicial

Editorial

Actualidad Judicial reafirma su compromiso por consolidarse en un espacio de reflexión entre los servidores públicos del sistema judicial, especialistas del derecho y académicos en materia de administración de justicia en México. Con este objetivo, en nuestro séptimo número ofrecemos importantes colaboraciones, tendientes a exponer los temas vigentes del derecho moderno, que nos permitan mejor entender nuestra *Actualidad Judicial*.

El Poder Judicial del Estado ha reunido en el séptimo número de su revista, una amplia variedad de opiniones prestigiadas de juristas mexicanos, quienes comparten sus posturas y talento intelectual para enriquecer la discusión y divulgación de los temas jurídicos de actualidad nacional e internacional.

En esta edición se recogen las colaboraciones de los destacados juristas Eliseo Muro Ruiz y Ernesto Galindo Sifuentes, quienes con su participación ofrecen una amplia visión sobre la importancia de la argumentación en la procuración y administración de justicia. Este número presenta además sus secciones Quehacer Judicial y Cosas de la Justicia, espacios que reflejan tanto la actividad desarrollada por el Poder Judicial del Estado, como reflexiones históricas respecto a la justicia.

Agradecemos a todos los que hacen posible que *Actualidad Judicial* exista: autores, colaboradores y Consejo Editorial. Deseamos recordar a nuestros lectores que este espacio es un foro abierto a la discusión, exposición y proposición de ideas tendientes al mejoramiento de la administración de justicia en México.

Magistrada Leonor Varela Parga
Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
Abril de 2010

Acerca de los Colaboradores

■ ELISEO MURO RUIZ

Es Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Zacatecas, Maestro y Doctor en Derecho Constitucional con mención honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en Derecho Parlamentario y protección consular, es Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y autor de las obras; “Algunos Elementos de Técnica Legislativa” y “Origen y evolución del Sistema de Comisiones del Congreso de la Unión”.

■ ERNESTO GALINDO SIFUENTES

Es Licenciado y Maestro en Derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango, Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y Especialista en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Es Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y autor de los libros; “Derecho Mercantil”, “Comercio Electrónico” y “La Argumentación Jurídica”.

■ DR. JOSÉ ENCISO CONTRERAS

Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante, España, miembro del Sistema Nacional de Investigaciones nivel II, ex cronista de la Ciudad de Zacatecas, autor de diversos libros y artículos relacionados con historia del derecho y las instituciones, director del Digesto Documental de Zacatecas, responsable fundador del programa de maestría-doctorado en historia de la Universidad Autónoma de Zacatecas, profesor invitado en las Universidades de Sevilla, Mendoza, Alicante y la Universidad Nacional de Educación a Distancia en España, actualmente se desempeña como responsable de la Unidad de Investigaciones Histórico-Jurídicas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La Argumentación Ministerial

■ Dr. Eliseo Muro Ruiz



DETALLE OBRA DE ARTE HUICHOL
MUSEO ZACATECANO

El objetivo del presente artículo es proporcionar a los servidores públicos los ministerios públicos, a sus secretarios y al personal involucrado en la procuración de justicia, los principios básicos sobre la argumentación y retórica jurídica, aplicado al ámbito ministerial, desde el pliego de consignación, alegatos de forma y fondo durante el proceso penal hasta las conclusiones, así como en los recursos de casación hacia la segunda instancia (como la apelación), y el juicio de amparo y sus figuras procesales, como los recursos y las formas de su cumplimiento. De igual forma, los tópicos elementales dúctiles para la argumentación ministerial oral, enfocada al sistema acusatorio.

Lo anterior en razón de que el abogado mexicano en su rol de Ministerio Público o fiscal del siglo XXI, ante el reto del desarrollo de los juicios penales, y especialmente de frente a la reforma judicial penal del 2008-2009, ha de tener una evocación platónica-pragmática. Esto implica que en este apartado se brinden concepciones esenciales que lo orienten para formular buenos planteamientos ministeriales (argumentos), con apoyo en las teorías de la argumentación jurídica, que son de larga data.

Para ello, en esta sección se brinda al ministerio público una guía esquemática de la evolución y aplicación de las corrientes filosóficas de la argumentación jurídica referidas al ámbito ministerial, desde la cultura griega, romana, canónica, de la ilustración y contemporaneidad. Esto con el fin de que, el Licenciado en Derecho en su papel de Ministerio Público se perfeccione (si ya lo es) o se convierta (si todavía no lo es) en:

Un profesional de la procuración de justicia de una profunda reflexión y de extensa cultura.

Un orador estudioso de la retórica y hombre de letras con gran elocuencia.

Un admirable en interpretar y argumentar en la refutación.

Un filósofo, un sabio literato y docto, férvido y arrebatado en su decir.

Un notable por la integridad de su vida, con estilo fácil y erudito, con letras exquisita, cortesía y elegancia.

Tan preparado que, los jueces se encuentren en la duda ante las asechanzas de sus palabras, con el propósito de discernir lo verdadero de lo falso en la ley o en la justicia y equidad.

Ante el inicio de este siglo, este capítulo pretende brindar una guía para que, el ministerio público sea ese faro de recreación y regeneración intelectual de las generaciones de abogados que están ingresando a la procuración de justicia en todo México.

I. ¿Qué influye en un ministerio público para ser un buen argumentador?

La formación permanente del ministerio público contribuye a fomentar valores que persigue la norma jurídica.

Los argumentos jurídicos¹ pueden tomarse de las personas o de las cosas, es decir, de las conductas materializadas y ubicables como delitos (exégesis-positivismo), entendidas éstas como las circunstancias de modo, tiempo y lugar: las causas, lugares, tiempo, facultades o instrumentos y el modo, la definición, género, especie, diferencia, propiedades de la cosa, negación de lo que es, semejanza, contrarios, repugnantes, derivados y comparación. ¿Qué juicio debe hacerse de esto y qué uso? Son demostraciones; es una manera de probar la cosa deduciendo unas de otras, por ejemplo, cuando probamos lo dudoso por lo cierto, es forzoso que en la causa haya algo que no admita duda. Porque si no hay ninguna causa cierta o por dónde hacer evidente lo dudoso, no hay medio para probar. Causas ciertas son las que se sujetan a los sentidos, como lo que vemos u oímos, y semejantes a éstas son las leyes penales; además, las que admite el consentimiento de todos, y lo que está establecido por las leyes y lo que está recibido por la opinión común del país donde se trata la causa.

Entonces pasemos a tratar sobre la utilidad e importancia en la argumentación jurídica del abogado rétor (con el carácter de Ministerio Público y/o fiscal mexicano del siglo XXI), sobre las corrientes filosóficas y la retórica, arte y/o ciencia tan sentado para los que han tratado de la elocuencia, que aun los libros que sobre esto escribieron los intitularon “del arte de la retórica”, como Pericles, Sócrates, Cicerón, entre otros, al concebirla como la “elocuencia agraciada”. De esto se apropiaron los grandes pensadores desde Grecia hasta la Ilustración, desde los milesios, pitagóricos, sofistas, presocráticos, estoicos, epicúreos, helenistas, neoplatónicos, filósofos romanos, patristicos griegos y latinos, escolásticos (Santo Tomás de Aquino) y otros de la cristiandad (Francisco Suárez y De Vitoria, De Soto), idealistas y racionalistas de la ilustración.

Por ejemplo, en los juicios orales que se avecinan, derivados de la reforma judicial del 2007-2008, ¿quién habrá tan ignorante y tan apartado de los conocimientos comunes al hombre que, habiendo arte para fabricar, para tejer, y aun para trabajar el barro, juzgue sin arte la obra de la elocuencia, que es la más grande y la más hermosa? La mayor parte de lo que trata esta reflexión no son planteamientos tratados como novedosas por su servidor, sino enseñados por los grandes pensadores de la humanidad. Muchísimos tratadistas, aunque marchen al mismo fin, siguieron caminos distintos, inclusive, algunos de ellos muy encontrados, porque los teóricos quisieron agregar algo de suyo a aquellos primeros principios, porque pareciese que ponían algo de su propio caudal intelectual. No seguimos en esta obra supersticiosamente ninguna escuela teoría o corriente filosófica, ni mucho menos decir que, “lo que se esboza es la última teoría sobre el Estado y/o los Derechos humanos”, pues solamente se conjunta someramente lo que muchos han discurrido.

■ 1. Enfoque de la argumentación ministerial.

Un abogado ministerio público, rétor, ilustre y honrado, ha de ser un erudito en letras griegas y latinas, canónicas y de la

ilustración; gran conocedor de la antigüedad y contemporaneidad; hombre de admirable ingenio y universal doctrina; buena memoria, palabras elegantes, discursos fáciles y fluidos; usar palabras escogidas y brillantes, para que con su voz y dignidad de sus movimientos realce todo lo que dice; buena conciencia; ilustrar con claridad el asunto y entretener los ánimos de su auditorio (en tratándose de los juicios orales). Para ello, ha de valerse de la retórica, cuyo fin es mover con razones al hombre a lo que uno quiere; en inventar razones acomodadas para persuadir, bajo la invención y la elocución, que es el arte de hablar bien, tal y como lo discurrió Aristóteles.² Por ello, un ministerio público jurista del siglo XXI que pertenezca a la familia romanista-canónico-española-francesa-germana, ha de ir al “Universo de los principios generales del Derecho” (iusnaturalismo). Ahí encontrará todos los conceptos de los cuales se ha de ocupar en esta vida (exégesis-positivismo). Pero no en la forma imperfecta en que han quedado en la tierra, deformados por legisladores y prácticos, sino en estado de perfecta e inmaculada pureza y belleza ideal (conceptos universales de siempre y hasta el final de los tiempos). Los conceptos habitan en un mundo exclusivo idealismo-iusnaturalista. En este mundo de los conceptos, no existe la vida tal como vosotros la concebís, pues es el reino de los pensamientos y de las concepciones abstractas que se han venido gestando a partir de ellos mismos, por vía de la lógica,³ con total independencia del mundo de la realidad.

En dicho “paraíso de las nociones” impera la ciencia y filosofía puras (lógica, axiología, ontología, epistemología y deontología jurídicas); algunos conceptos sufren de la vida real, una serie de patologías anatómicas, que en algunos casos los logran deformar y distorsionar (exégesis-positivismo: las leyes). De ahí que el ministerio público mexicano deberá redescubrir, fortalecer y renovar los vínculos profundos que existen entre el saber práctico de la procuración de justicia y sus más importantes funciones filosóficas, científicas y sociales. Aprender a trabajar en sistemas judiciales de cualquiera de las familias jurídicas existentes (Common Law; romano-canónica-germana; religioso-islámico o socialista), significa “humanizar a un sistema

judicial”, al regresar y actualizar los principios fundamentales de defensa de la persona a través de herramientas concretas y eficaces procesalmente. Por ello, si la declamación realza la poesía, la declamación de principios que no se respaldan en herramientas procesales, solo puede satisfacer a un narcisismo de lo “correcto” que, degrada la lucha y la idea de la dignidad humana.

De ahí que, si el conflicto es un juego de intereses que no se resuelven en armonía, el juicio deberá ser una estrategia para lograr que alguno de esos intereses triunfe. Esta idea que parece meramente utilitaria, es mucho más respetuosa de la persona, que aquella que pretende que todos los intereses en conflicto deban ser subordinados a ideas abstractas de “verdad” o “justicia”, que normalmente esconden la ideología de los abogados o la vana pretensión de su superioridad moral.

Aprender a “litigar” es aprender a controlar la prueba y en esa actividad se resume buena parte de las garantías judiciales que hoy conforman uno de los núcleos más importantes de los Derechos Humanos, pues “el propósito del derecho es buscar la paz”. Si lográsemos que la lucha por el Derecho se desarrolle en tribunales humanizados, ese pequeño espacio de civilidad que todavía nos resistimos a respetar y custodiar como el centro de la abogacía, seguramente haríamos avanzar nuestra cultura jurídica mucho más allá que cientos de tratados enjundiosos, autodenominados como lo “nuevo (neo)” o como últimas teorías. Estos apuntes solo tienen sentido si existen “abogados con una actitud de constante recreación intelectual”. Ojalá que esta perspectiva se extienda por toda nuestra patria, y que con o sin la esforzada reforma de nuestro sistema de justicia penal, se nutra de humanismo la propia enseñanza en nuestras escuelas de Derecho y en una permanente formación del abogado mexicano, atrapados todos en un cómodo “sopor dogmático”, o en un “ritual de repetición, que sobreviven sin traumas en medio de la crisis de legalidad y de la sinrazón jurídica, auspiciadas bajo una ignorancia o deformación de nosotros los abogados. Se trata de una recreación intelectual permanente de los operadores (abogados postulantes, jueces, fiscales) del sistema judicial mexicano,

cambios en el diseño normativo, en la estructura institucional, en los procedimientos de trabajo, hasta en las remuneraciones si se quiere, puesto que esto termina incidiendo en esa cultura y su reproducción. La clase magistral, la repetición memorística, la ausencia de una preparación filosófica-científica-social y pragmática adecuada para resolver los problemas socio-jurídicos para usar información y enfrentar situaciones nuevas, son el común denominador de los programas actuales de enseñanza del Derecho. Si esto es claramente insuficiente para la formación de futuros abogados ministerios públicos en el siglo XXI en México, lo es más agudo aun cuando los que hay que cultivar son operadores adultos con experiencia (buena o mala) en el ejercicio de su profesión. Entonces, la reforma al sistema judicial se complementaría con una “reforma humanista” del operador del sistema judicial penal del siglo XXI, para saber y comprender los alcances de una audiencia oral y qué debe hacer cada uno de los participantes en ella, hasta en sus menores detalles, para el correcto cumplimiento de sus fines. En la constante recreación intelectual (capacitación), si queremos lograr realmente un cambio de cultura jurídica, debemos ser capaces de transmitir la evolución de las corrientes filosóficas que devienen desde la conformación greco-romana-canónica-española-francesa-germana. La única vía para lograr entender esto es indagando todas sus complejidades teóricas. La tarea de los ministerios públicos para atenderlo no es fácil, si a lo anterior agregamos un escenario de toma de decisiones rápidas y oportunas que para todos los actores se potencia por la publicidad y oralidad de un debate intenso, debido a la lógica adversarial del juicio oral que no admite tiempo para dudar.

Más allá de los cambios estructurales a los cuales se han visto sometidas las leyes e instituciones que participan de nuestro sistema de justicia criminal, la reforma procesal penal está produciendo un efecto secundario que comienza a presentarse como una importante transformación adicional de la cultura jurídica mexicana, para superar una indulgente ineptitud, ignorancia y la falta de destreza en muchos de nosotros como abogados ministerios públicos, postulantes y otros como jueces. Lo

que interesa resaltar es que, en un entorno de juego justo, los abogados exploren todas las armas legales disponibles, investiguen todos los hechos, desconfíen de toda la información (y, por lo tanto, la verifiquen), detecten todas y cada una de las debilidades en el caso de la contraparte (de argumentación y de prueba); construyan su propio caso sobre la base de que la contraparte hará lo mismo y, en consecuencia, cada defecto del caso propio implicará un mayor riesgo de perder. Pero esto no quiere decir que, necesariamente todos los casos sean trabajados por todos los operadores con todo este rigor; pero esta es la manera de trabajar en un sistema judicial más humanizado, y es lo que el sistema necesita y exige de nosotros los abogados mexicanos, no como actos de buena voluntad profesional o de filantropía gremial.

Litigar o postular juicios y dirigirlos, es un arte complejo y exigente, y no hay demasiado espacio para la improvisación. Si los abogados no estamos preparados, los casos se pierden ante los ojos de todo el mundo; si los jueces no están preparados, las injusticias que ello genera se cometen ante los ojos de todo el mundo. Esto conduce a una cultura de la ilegalidad vs. legalidad o Estado de Derecho. El ejercicio de la profesión de abogado como ministerio público ha de convertirse extraordinariamente atractivo; profesionalmente más digno y más estimulante, superando lo tedioso e indigno del abandono de las mayores pretensiones de excelencia jurídica en la litigación penal, ante el hecho de que los escritos que se apartan de las formas estandarizadas e intentan profundizar en la argumentación, el análisis o el conocimiento tienen altas posibilidades de no ser siquiera leídos por los tribunales. Hemos de transitar hacia una forma de litigar casos penales en audiencias orales, en donde las decisiones se juegan realmente en el trabajo efectivo con la prueba y la argumentación jurídica. De muchas maneras, esta labor hace de la profesión de abogados, ministerios públicos y jueces algo profesionalmente muy atractivo y estimulante. En este escenario de nuevas lógicas y destrezas que impone el sistema, la preparación de los actores juega un rol clave en la implementación y en el éxito de la Reforma judicial, como construir una “teoría del caso” adecuada; examinar a los

testigos propios, extraer de ellos la información que dicha teoría del caso requiere y fortalecer su credibilidad; contra examinar a los testigos de la contraparte y relevar los defectos de su testimonio; examinar y contra examinar a los peritos; utilizar pruebas materiales y documentales; utilizar el alegato de apertura y el alegato final y, en fin, proveer al tribunal de un punto de vista desde el cual analizar toda la prueba.

II. ¿Cuál es la relevancia de ubicar las corrientes, las teorías y/o escuelas filosófico-científicas de la argumentación jurídica aplicables en el ámbito ministerial?

Los ámbitos de donde se obtienen los argumentos, son aquéllos como manantiales.

Las teorías de la argumentación son de larga data. El debate sobre la cientificidad del Derecho es de larga data. De todas las acepciones que tiene la ciencia jurídica, hay una que comprende tan sólo a la dogmática jurídica y que viene ganando hasta el momento cierto sitio de consenso. Las múltiples denominaciones que recibe la dogmática jurídica (ciencia dogmática, sistemática jurídica, jurisprudencia, teoría del derecho positivo, entre otras), encuentran en la actualidad cierta estabilidad en las nomenclaturas “ciencia jurídica”, o también llamada “ciencia del o sobre el derecho”.

La uniformidad formal de lo científico de la dogmática jurídica halla su complemento en el sustrato material de su objeto de estudio referido al derecho positivo, y es que, se define a la dogmática jurídica, como la ciencia que versa sobre el sentido objetivo del Derecho positivo, a diferencia de la filosofía del derecho y de la política jurídica, que versa sobre el valor del derecho y de los medios necesarios para la realización de ese valor. Dado que el jurista estudia el sentido del hecho jurídico en un tiempo y espacio determinados, la dogmática jurídica brinda al mismo su materia prima esencial, es

decir, su positivización. Consecuentemente, se reclama que la dogmática jurídica viene a ser la ciencia del jurista, sin embargo, la discusión sobre si el derecho es ciencia o técnica, es lo suficientemente sostenida como para actualizar el debate. Entonces, ¿cuál es el carácter que asume la dogmática jurídica frente a la discusión de su naturaleza científica o técnica?

La disciplina integral que estudia el fenómeno de lo jurídico es designada como “ciencia jurídica”, o en plural como “ciencias jurídicas”. Tal divergencia, si bien puede ser imputable a una negligencia en la expresión lingüística o por convencionalismos de lenguaje, que no están lejos de obedecer a un empleo ciego y descuidado del mismo, lo recomendable es que, lo gramatical sea fiel reflejo del objeto a que se refiere y que está dentro de la complejidad de lo real. Empero, detrás de ese descuido puede haber algo más. Tanto así como para implicar una auténtica diferencia de concepción; esto es, ya no solamente en el plano formal al respecto, sino en el nivel de lo material. Igualmente, ante la imprescindible interrogante sobre si el derecho es o no ciencia, surge otra referida al conocimiento científico de lo jurídico. A manera de reemplazo de pregunta, la cuestión se torna más compleja a partir de su comprensión gnoseológica y epistemológica, pues es un indicativo de cambio de perspectiva para analizar el fenómeno jurídico.

El paradigma de la ciencia en todo orden de cosas puede dar por implícito el carácter científico en el derecho, más aún, cuando el derecho es comprendido en su aspecto tridimensional que expresa de un modo más coherente la complejidad que asiste al mismo. Así, el derecho también incluye a los fenómenos de la cultura, por lo que se concibe como un producto cultural de los pueblos, por lo que al hablar de “conocimiento científico del derecho” implica demasiadas consecuencias. La idea de que el derecho sea una ciencia o que exista una ciencia del derecho, constituye una verdadera discusión en el ámbito de la filosofía del derecho y del Estado. Lo cierto es que el debate sobre el derecho como ciencia y el referido a la ciencia del derecho está no precisamente cerca de haber finalizado, pues el derecho sería una ciencia social cuando utiliza las herramientas propias

de la sociología en el terreno de la investigación científica jurídica. En consecuencia, nada está sentenciado en última instancia al respecto. Hay todavía un trecho considerable por recorrer. En tal sentido, la referencia social en el derecho es más que evidente, de ahí su carácter de primigenia ciencia social, pues viene a estar constituida por el conjunto de conocimientos ligados al fenómeno jurídico, descubiertos y adquiridos mediante el estudio sistemático de las diversas concreciones de la experiencia humana jurídica milenaria, desde el surgimiento del derecho romano-canónico-español-francés-germano, para el caso de nuestro sistema jurídico adoptado siglos atrás.

Las ciencias humanas o del espíritu tienen por objeto el estudio del comportamiento o instituciones humanas, con la consecuente problematización de la respectiva objetividad en el conocimiento. El objeto del saber de los juristas progresivamente ha sido a través de los aportes de los grandes pensadores y/o doctrinarios desde Grecia hasta el siglo XX. El objeto del Derecho es la conducta que interesa, que procede del fuero interno de los individuos y que se plasma en los hechos de la vida cotidiana. En ese sentido, el Derecho es el regulador de la conducta externa de la persona humana, que se constituye de ese modo como el objeto de estudio del mismo. Sin embargo, esa regulación no se agota en ese contexto aislado, sino que se completa con el “cuadro de la vida humana en sociedad,” y aquí surge la conexión del derecho con las ciencias sociales, aunque el derecho no se acaba en el hecho social, sino que abarca también el valor, el sentimiento, como el referido a la justicia, que todo ser humano tiene. De ahí que no cualquier argumento se toma de cualquier cosa”, sino que los argumentos jurídicos han de buscarse en un todo jurídico-científico-filosófico-social.

“Si no se sabe a donde acudir para obtener los argumentos jurídicos, se está expuesto a muchos errores”, y peor aun, si no aplicamos la meditación para analizar y valorarlos. Al contrario, hay quien sabe las fuentes de cada argumento como las escuelas, corrientes o teorías filosófico-científicas respecto los principios universales o derechos humanos, así como las circunstancias sociológicas de tiempo, modo y

lugar; como las personas, causas, género, especie, diferencia, propiedades, negación de lo que no le conviene a la cosa, semejanza, desemejanza, contrarios, repugnantes, consiguientes, derivados y comparación. Precisamente, una concepción artística-científica acerca del “Derecho”, permite pensarlo idealmente:

–“Lo que el jurista piensa y su actuación pragmática, deviene del campo del reino de la abstracción”.

–“El jurista opera con sus conceptos, como el matemático con sus magnitudes”.

Ciertamente, el objeto de estudio del derecho comprende una naturaleza compleja que no se concluye unilateralmente ni en la norma ni en el hecho ni en el valor, sino que conjuga e integra los mismos en una composición dialéctica que tiene, sin embargo, a la norma como referente fundamental, por lo que la dogmática jurídica es eminentemente normativa. Aunque la norma jurídica sea lo característico del Derecho, ella no se explica por sí sola, pues recurre a los valores y a las corrientes, escuelas o teorías filosóficas subyacente en el grueso de determinadas sociedades, dirigiendo sus preceptos y prohibiciones a la misma sociedad de la cual parte para hacer ejercicio de su regulación a nivel del fuero externo de los individuos. Por tanto, si ha de buscarse la verdad en cada división de las corrientes, escuelas y teorías filosóficas, “¿qué es el Derecho?”. Existen diversas posiciones rivales sobre esa cuestión, por lo que, ¿cómo se convierten las corrientes, teorías y/o escuelas filosóficas en una ideología estatal específica para construir un sistema de procuración y administración de justicia penal, y consecuentemente, cuál es su incidencia en la interpretación y argumentación jurídica? Estas son las siguientes:

-Teoría del Derecho natural o iusnaturalismo, ético espiritualista-idealista vs. materialismo.

-Teoría del origen violento del Derecho y del Estado (governabilidad bajo el terror, el temor, Estados policíacos-gendarmes autoritarios/totalitarios).

-Teoría sociológica-organicista-histórica-evolutiva-familiar.

-Teoría constitucional (voluntarista-convencional del pacto social).

-Positivismo legal.

Con apoyo en estas vertientes filosóficas, se han construido las teorías del derecho penal, y dan pauta a la construcción de los sistemas en procuración y administración de justicia, así como la codificación.⁴ Estas son las siguientes:

-Causalismo.

-Finalismo.

-Funcionalismo.

■ 1. Evolución de las corrientes, teorías y/o escuelas filosóficas.⁵

¿Deben seguirse discutiendo las corrientes del pensamiento o escuelas, teorías, tesis o ideologías, sobre el derecho y el Estado, como se han discutido hasta ahora?

Filosofía griega.

La filosofía griega abarca desde el siglo VII a. C. hasta el siglo III a. C. Su influencia se ha prolongado hasta nuestros días, debido sobre todo al pensamiento y la escuela de Platón y Aristóteles (siglo IV a.C). La principal característica de la filosofía griega es el esfuerzo de la razón humana por explicar todos los fenómenos cósmicos y comportamientos humanos (hoy aplicable a la construcción de la teoría del delito), mediante análisis y argumentos racionales, sin acudir a explicaciones de carácter mítico o religioso. He aquí su evolución brevemente:

Filosofía griega.

Filosofía presocrática.

Milesios: Tales, Anaximandro, Anaxímenes.

Pitagóricos: Pitágoras, Filolao, Hipaso, Hipócrates de Quíos.

Eleáticos: Jenófanes, Parménides, Zenón de Elea, Meloso.

Atomistas: Leucipo, Demócrito, Anaxarco.

Sofistas: Protágoras, Gorgias, Licofrón, Pródico, Trasímaco, Hipias, Antífote, Critias.

Presocráticos: Epicarmo, Heráclito, Empédocles, Ion, Anaxágoras, Diógenes de Apolonia, Metrodoro, Nausifanes.

Filosofía clásica.

Clásicos: Sócrates, Platón, Aristóteles.

Filosofía helenística.

Académicos

Peripatéticos: Teofrasto, Estratón de Lampsaco, Aristoxeno, Satiro, Eudemo de Rodas, Andronico de Rodas

Estoicos: Zenón de Citio, Aristón de Quíos, Cleantes, Crisipo, Panecio, Posidonio

Epicúreos: Epicuro

Escépticos: Pirrón

Cínicos: Diógenes de Sinope, Crates de Tebas, Hiparquía

Megarenses

Cirenaicos: Aristipo de Cirene

Helenismo judío: Filón de Alejandría

Neoplatonismo: Plotino

Filosofía romana.

La civilización romana desarrollaría el derecho sin hacer uso de métodos matemáticos, no intentarían formular teorías generales o hipótesis para explicarlo. La elaboración del derecho en Roma fue una actividad de lo más simple, un proceso histórico y consuetudinario que con el transcurso del tiempo (cientos de años), sentaría las bases para la construcción del derecho moderno. Sin embargo, no debemos pasar por alto, los ejercicios lógico formales de sistematización, división y clasificación que hicieron los primeros juristas romanos para la enseñanza del Derecho, y que pueden verse en las obras jurídicas que comprenden las Institutas de Justiniano y el Corpus Iuris Civilis.

Estoicos: Séneca, Marco Aurelio, Epicteto.

Epicúreos: Lucrecia.

Académicos: Cicerón.

Filósofos Romanos. Boecio.

Período antiguo (siglo IV a.C. hasta el siglo III a.C.). Se caracteriza por

El cultivo de la virtud.

Postula como actitud la imperturbabilidad.

Rechaza la metafísica ocupándose de la física.

La lógica, y la moral.

Se presenta como filosofía completamente contraria al epicureismo.

Período medio (siglos II a I a.C.) Se caracteriza por:

Infiltraciones eclécticas surgidas por la mezcla.

Con otras filosofías. Panecio, Posidonio y en Roma Cicerón.

Estoicismo nuevo (o romano). Situado en la era cristiana. Aquí la doctrina se convierte en una meditación moral y asume tonalidades religiosas.

Filosofía medieval.

Patrística Griega San Clemente Romano, San Justino mártir, Clemente de Alejandría, Orígenes, San Gregorio de Niza, San Ireneo, San Hipólito.

Patrística Latina San Agustín, Tertuliano, Lactancia.
Escoto Erígena, San Anselmo.

Escolástica. Duns Scoto, Tomás de Aquino, San Buenaventura, Guillermo de Ockham, Francisco Suárez, Nicolás de Cusa

La Escuela Franciscana y la Escolástica Española (Teología y política en los siglos XIV al XVI).

Temas tratados:

La voluntad y la ley.

La ley y el derecho.

El orden y ley eterna.

La ley natural y sus diversas expresiones.

La justicia y el derecho natural.

La ley temporal y el derecho positivo.

Las formas o modos de la ley.

La ley humana.

Clases de justicia: la justicia general, la justicia particular.

El derecho (Ius): noción del derecho, división del derecho.

La voluntad divina y la ley natural.

Valoración.

Voluntarismo.

Voluntarismo y derecho natural.

Voluntarismo e intelectualismo.

Filosofía renacentista

(moderna y contemporánea).

La etapa de la Filosofía moderna se inaugura con Descartes en el siglo XVI y se centra, sobre todo, en la reflexión sobre el conocimiento y en el ser humano. La revolución científica que propició la aparición de la filosofía moderna y que va desde el siglo XV al XVII fue uno de los impulsos renovadores más importantes de la historia cultural de Occidente y de toda la Humanidad. Así, surge un movimiento trascendental, que fue la Ilustración de los siglos XVIII y XIX en Europa. Los filósofos ilustrados contribuyeron a la evolución de las corrientes, escuelas o teorías, situando el esfuerzo de la razón humana dentro de los límites del empirismo y del racionalismo, y aparecen los primeros intentos de introducir la lógica en el Derecho, como la ciencia de las leyes necesarias del entendimiento y de la razón, al estudiar los imperativos categóricos e hipotéticos de las personas, así como la connotación de la cúpula del "deber". Igualmente, se reflexiona acerca de la necesidad de descubrir las reglas de las acciones humanas con la misma certeza con la que se conocen las magnitudes en geometría, para dar pauta a concebir a un sistema jurídico como un conocimiento racional; la filosofía moral y la doctrina del derecho; conceptos y

principios básicos de la doctrina del derecho, el derecho natural y el derecho positivo; el giro copernicano (el derecho natural como derecho racional a priori); el derecho natural (el hombre en el estado de la naturaleza, las leyes de la naturaleza) y el método científico; el pacto social, las sociedades históricas y el Estado legítimo, la soberanía, las formas de gobierno, las leyes civiles, la comunidad político-jurídica y sus fines; estructura, límites y disolución del Estado; la virtud de la justicia, contra el estado de naturaleza y el contrato social.

Filosofía moderna.

- Filosofía Política. Nicolás Maquiavelo, Jean Bodin, Thomas Hobbes (año 1558), Montaigne.
- Racionalismo. Descartes (año 1596), Spinoza (1632), Leibniz (año 1646), Pascal, Bacon (año 1561), Galileo (año 1564), Kierkegaard, Mainlander.
- Empirismo. Locke (año 1632), David Hume (año 1711).
- Ilustración. Montesquieu, Voltaire, Rousseau (año 1712).
- Idealismo. Berkeley (año 1658), Kant (1724), Fichte, Schelling, Hegel (1770), Schopenhauer.
- Utilitarismo. Bentham, Mill.
- Materialismo histórico. Marx (año 1818).
- Filosofía analítica. Russell, Carnap, Wittgenstein (año 1889).
- Filosofía Continental Bergson
- Fenomenología Husserl
- Ateos Camus, Heidegger.
- Cristianos. Jaspers, Marcel.
- Filosofía Posmoderna Nietzsche, Deleuze, Derrida, Foucault, Dworkin, John Austin (1922), Alan Turin (1912), Thomas Kuh (1922).

La ciencia jurídica en los siglos XIX y XX.

- Niveles de la ciencia jurídica.
- Jurisprudencia o dogmática jurídica.
- La dogmática jurídica como ciencia.
- La dogmática jurídica como técnica.
- La dogmática jurídica como política.
- Hermenéutica filosófica, teológica, jurídica-histórica, lingüística, psicoanalítica.

III. En los umbrales del siglo XXI, ¿por qué recordar y comprender la influencia de la familia jurídica greco-romano-canónico-español, francés-germano en la argumentación ministerial?

El abogado ministerio público mexicano del siglo XXI, ha de ser un rétor, ilustre y honrado; un erudito en letras griegas y latinas, canónicas y de la ilustración, gran conocedor de la antigüedad y contemporaneidad; hombre de admirable ingenio y universal en la ciencia jurídica.

Se destaca el papel de los sistemas jurídicos en el significado de la ciencia jurídica. En los países de tradición "continental", la ciencia jurídica está considerada como un dominio reservado a los eruditos juristas "profesionales" (profesores de derecho, investigadores), mientras que los practicantes (jueces, abogados, administradores) reciben los resultados de la investigación científica "profesional" y se remiten, aceptándolos o rechazándolos, a las opiniones publicadas en la literatura científica, la cual influye en la práctica (en la legislación y en la aplicación del derecho). Al contrario, en los países del Common Law, son en primer lugar los practicantes (jueces, abogados, administradores) quienes desarrollan el pensamiento jurídico y, por tanto, la ciencia jurídica, siendo la vocación de los universitarios, además de la enseñanza del Derecho, ayudar a los practicantes mediante la crítica y sugiriéndoles nuevos enfoques. El papel de los universitarios (academic lawyers) en relación a los practicantes es en los países del Common Law muy diferente del que se encuentra en los países del Derecho

“Continental”, estando el límite entre la ciencia y la práctica jurídicas mucho menos marcado que en los países donde la ciencia jurídica se ha desarrollado bajo la influencia de las tradiciones de la Europa continental.

Del plano de las concepciones generales se pasa al terreno de las especificidades concretas y caracterizadoras de cada uno de los sistemas mencionados. Pese a tal realidad, es de reconocerse que, a lo largo del tiempo, la diferencia central entre ambos sistemas jurídicos ha ido atenuándose, porque han habido puntos de contacto entre los mismos lo suficientemente importantes como para señalar nuevas y mejores perspectivas al respecto: por un lado, en los países en donde rige el sistema inglés se ha detectado movimientos de considerable interés por el estudio del derecho positivo; esto es, hacia la dogmática jurídica. Por otro lado, en los países del sistema romano germánico, saturados y plagados de corrupción en medio de un legalismo y formalismo exorbitante, hay un acercamiento hacia el sistema anglosajón, mediante el rescate de algunas de sus instituciones. Por ejemplo, en el derecho procesal penal, se ha incluido el principio de oportunidad, que tiene sus raíces en la negociación jurídico penal del sistema inglés. Las bondades del sistema anglosajón son tales que nuestros países de tradición romano germánica, para hacer menos insoportable la corrupción en los ámbitos del Estado, han creído conveniente rescatar algunas de sus instituciones (sistema acusatorio-adversarial).

■ 1. Evolución de nuestra familia jurídica romano-germano-canónico.

- Etapa del Derecho Romano Arcaico. Desde la fundación de Roma en el año 753 a.C., hasta la promulgación de las leyes de las XII Tablas en el año 449 a.C.

- Etapa del Derecho Romano Preclásico, desde la promulgación de las Leyes de las XII tablas en el año 449 a. C. hasta el final de República en el año 27 a.C.

- Etapa del Derecho Romano Clásico. Desde el final de la República en el año 27 a C. hasta el Imperio de Alejandro Severo en el año 235 d. C.

- Etapa del Derecho Romano Posclásico. Desde la muerte de Alejandro Severo en el año 235d, C. hasta que sube al trono el Emperador Justiniano en el año 527 d. C.

- Etapa del Derecho Romano Justiniano. Desde el año 527 d. C. hasta el 565 d. C., duración del Imperio de Justiniano.

- Desarrollo del Derecho Romano en occidente.

El Derecho Romano en los primeros siglos de la Europa medieval (473-1400).

Las escuelas del Derecho y su evolución.

Escuela de los Glosadores.

Escuela de los Postglosadores o Comentaristas.

Escuela de los Humanistas Franceses.

Escuela Holandesa o de la Jurisprudencia Elegante.

Usus Modernus Pandectarum.

Escuela Racionalista.

Escuela Histórica y sus ramificaciones.

- Recepción del Derecho Romano en Europa occidental (1500-1900).

Recepción en España y su influencia en la época novo hispana.

Recepción en Francia y su influencia en la época novo hispana.

Recepción en Alemania y su influencia en la época novo hispana.

Recepción en Italia.

Recepción en Inglaterra.

Como consecuencia del movimiento de la ilustración y de la revolución Francesa, aparece el derecho positivo, mediante el cual se aplica la lógica para la sistematización de las leyes. Por ejemplo, la corriente de juristas exegéticos encuentran en el Código Civil,⁶ principios del Derecho de Gentes y principios matemáticos de geometría, al considerar que los artículos del Código son teoremas, cuyo enlace entre sí hay que demostrar y deducir sus consecuencias hasta el punto de que el verdadero jurista es geómetra.

Con el positivismo jurídico se combina a la búsqueda de leyes universales e inmutables en el Derecho, y el uso de la lógica como instrumento de perfección para el razonamiento jurídico. Esto conllevó a la generación de la Escuela Epistemológica del Derecho, conocida como jurisprudencia de conceptos.

La búsqueda de conceptos jurídicos (realizada por algunos juristas en la segunda mitad del siglo XIX), tiene como principal matiz ideológico un derecho ontológico, compuesto de “elementos” que conformaban la “sustancia jurídica”, construido a base de una lógica formal. La publicación de textos de enseñanza del Código Civil de Francia de 1804 (también conocido como Código de Napoleón), hace que algunos juristas construyan sus obras en base a sus deducciones lógicas, las consecuencias jurídicas de las que derivan las disposiciones conceptuales y normativas del precitado Código. Este sistema de codificación implica análisis de la materia, consideración lógica, orden sistemático, terminología jurídica, empleo hábil de aquello que existe, análisis, concentración y construcción. No obstante, a inicios del siglo XX, se da un periodo de transición del conceptualismo al realismo jurídico, para implementar un lenguaje jurídico empleado por abogados y jueces en los tribunales, y que en la mayoría de las ocasiones se han generado una serie de confusiones al utilizar expresiones jurídicas, sin tomar en cuenta su verdadero significado conceptual.

IV. ¿Cuál es la incidencia de la forma de estado y de forma de gobierno en la argumentación ministerial?

“Las ciudades son también materia de alabanza, como las personas, porque a los fundadores se les reconoce por padres, a los cuales la antigüedad les concilia honor, como a aquellos que se dice haber nacido de la tierra.”

La labor de justificar las decisiones judiciales juega un papel trascendental, no solo en la concepción del derecho, sino en la concepción misma de la labor ministerial. Es decir, se trata de diferenciar los procesos

psicológicos, sociales, económicos, políticos, etcétera, que llevan a un ministerio público a tomar una decisión, de aquellos, que implican la justificación de esas decisiones. Concretamente, ciencias como la sociología o la psicología, son las que se han ocupado del contexto de descubrimiento, mientras que es la Teoría de la Argumentación Jurídica la que se ha avocado al estudio de las justificaciones de las decisiones ministeriales. Entonces, la búsqueda del consentimiento de los gobernados y la imposición unilateral son dos métodos contrapuestos con los cuales los gobernantes, titulares del poder, desarrollan su función o finalidad constitucional. Esta condiciona todas las orientaciones de un ordenamiento. En todo momento, cuando los órganos del poder adoptan una decisión política se proponen también una meta a alcanzar. Los fines concretos pueden ser muy variados, difícilmente agrupables, a no ser “que se individualice la ideología que caracteriza a un ordenamiento”, la cual obra como principio mediante el cual las diversas inclinaciones de un gobierno son atribuibles a la homogeneidad y a la sistematización.⁷ Para esto, ha de estimarse lo siguiente:

- Contenido y límites de una Constitución.
- Las formas del poder estatal.
- Las formas de gobierno.
- La mística del poder y las formas de manifestación del poder político.
- Teleología de la protección de la Constitución.
- Instrumentos técnicos y jurisdiccionales de defensa de la Constitución.
- Posición del ciudadano en el Estado.
- Igualdad jurídica, libertad y derechos humanos.
- El Estado de derecho.
- La concentración del poder como excepción.
- Separación Estado-religión.
- La función de la burocracia civil y militar.
- Relación entre las formas de Estado y de gobierno.

- Las formas y las ideas políticas en la antigüedad.
- El Estado como forma de poder político.
- Los elementos del Estado.
- La soberanía y el sistema de fuentes normativas (el Estado y los sistemas jurídicos).
- La personalidad jurídica del Estado.
- Funciones y su organización (una u otra cámara).
- El congresista (parlamentario, representante, legislador, etc.)
- La teoría de la representación política (democracia directa e indirecta, partidos políticos, votos y elecciones).
- La función de la oposición.
- Organización y funciones.
- El Ejecutivo monista.
- El Ejecutivo dualista (jefe del Estado).
- Relación con los otros dos poderes.
- Los actos de gobierno.
- Documentos jurídico-administrativos.

La forma de Estado es el conjunto de elementos que caracterizan globalmente a un ordenamiento referido, en particular a las finalidades planteadas como objetivos de acción de los órganos constitucionales. Empero, caen dentro de su ámbito también los criterios de disciplina del Estado-comunidad, al papel del individuo y de los grupos y los del Estado-aparato y sus modalidades de intervención. Las formas de Estado se caracterizan por el principio tendencial de la concentración del poder y por el rechazo:

- Estado del subdesarrollo (América Latina).
- Estado autoritario y/o Estado totalitario.
- Estado fascista.
- Estado nacionalista.
- Estado militar.
- Estado monárquico.

- Estado recién creado y el Estado recién desaparecido.
- Estados unitarios o centralizados.
- Estados federados, regionales y/o descentralizados.
- Estado dictatorial.
- Estado policial.
- Estado socialista.

Por su parte, la forma de gobierno, sistema de gobierno o tipos de regímenes, se refieren al conjunto de las instituciones políticas mediante las cuales un Estado se organiza para ejercer sus poderes sobre una comunidad política. Hace falta notar que esta definición es válida, aunque el gobierno sea ilegítimo o si está incapacitado para ejercer sus poderes. Así, la forma de gobierno implica el complejo de instrumentos que se articulan para conseguir las finalidades estatales y los elementos que se refieren a la titularidad y al ejercicio de las funciones soberanas atribuidas a los órganos constitucionales. Cada forma de gobierno se encuadra en una forma de Estado más amplia que la condiciona:

- Absolutismo
- Anarquismo
- Aristocracia
- Despotismo.
- Dictadura.
- Federalismo
- Gerontocracia.
- Gobierno de facto.
- Gobierno militar.
- Junta militar.
- Monarquía constitucional.
- Monarquías absolutas.
- Oligarquía.
- Parlamentarismo.
- Paternalismo.
- Plutarquía.

Presidencialismo.
Principado.
Reino de la Mancomunidad Británica de Naciones.
Repúblicas confesionales.
Repúblicas unipartidistas y pluripartidistas.
Semipresidencialismo.
Sinarquía
Tecnocracia
Teocracia (Califatos, Ciudad del Vaticano, Repúblicas islámicas, Sultanados).
Tiranía.
Unipartidismo.

V. La política legislativa penal y su impacto en la argumentación jurídica ministerial.

Se ha criticado duramente el carácter científico del derecho, al grado de decir que, "las palabras del legislador convierten a bibliotecas enteras en basura".

El derecho debe adecuarse a ciertas pautas de racionalidad, de coherencia interna de las normas jurídicas y de compatibilidad mutua (eliminación de contradicciones y lagunas). El proceso de sistematización del derecho comprende varias operaciones que tienden a exhibir las propiedades estructurales del sistema, más sencillo y económico, con la eliminación de sus defectos formales (contradicciones y lagunas). Entonces, una lógica formal abarca desde una teoría de la definición, pasando por la suspensión de la ambigüedad de los términos jurídicos, así como la reducción de la vaguedad de éstos, hasta llegar a la aplicación al Derecho de técnicas lógicas del cálculo proposicional al cálculo cuantificacional, para detectar y superar contradicciones, así como para llevar a cabo el análisis de la completitud de los sistemas jurídicos.

Es necesario que el quehacer legislativo⁸ esté acorde a ciertos principios lógicos, por ejemplo, que las formulaciones normativas

sean claras, no ambiguas, y en la medida de lo posible que se reduzca la vaguedad de los términos que se emplean. Así, el órgano legislativo o cualquier otro órgano del Estado con competencia para producir derecho (Poder Ejecutivo), es el espacio en el que se desarrolla la actividad argumentativa a través del diseño de los cuerpos normativos, como los siguientes:

Códigos.
Leyes.
Ordenanzas.
Estatutos.
Reglamentos.
Decretos.
Acuerdos.
Resoluciones administrativas.
Disposiciones generales.
Circulares.
Oficios circulares.
Convenios.
Normas técnicas.
Normas oficiales.
Planes.
Programas.
Bases de coordinación.
Condiciones generales.
Lineamientos.
Manuales.
Instructivos.
Reglas.

La argumentación jurídica ministerial es una actividad que se ejercita en los diversos ámbitos o situaciones en las cuales se practica el Derecho. No es imaginable su ejercicio sin argumentar, por lo que la argumentación se ejercita en los mismos términos y siguiendo el mismo patrón en todos los ámbitos de la actividad jurídica. La argumentación desarrollada depende siempre de cuál sea la finalidad perseguida

en el ejercicio de la actividad jurídica. En el ámbito legislativo, el énfasis de los argumentos estará puesto en las cuestiones de tipo social, pues se trata de positivar un conflicto social (las conductas antisociales), así como técnico-jurídico, considerando las peculiaridades de la iniciativa y la lingüística en materia penal (identificación del problema, su diagnóstico y el planteamiento de sus posibles soluciones; la previsión del impacto legislativo; la metodología comparada; formulación del proyecto normativo y la toma de decisiones), y las reglas especiales de cuerpo normativo penal.⁹ Por ello, cabe cuestionarse lo siguiente:

¿Qué tanta normatividad debe haber?

¿Qué grado de detalle han de contener las normas legales?

¿Qué fines deben perseguir las leyes?

¿Cómo saber el grado de desarrollo normativo y de generalidades que ha de comprender la ley?

¿Está exento el proyecto de enunciados innecesarios y de objetivos superfluos?

¿Se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos de acuerdo con sus propósitos en sus diferentes ámbitos de actividades?

¿Se encuentran ya regulados los mismos supuestos en otras leyes de rango superior o inferior?

-¿Cómo puede integrarse el objeto de regulación de modo más favorable al ciudadano con costos razonables?

¿Es el texto claro y practicable?

¿Se ha concebido la disposición de un modo apropiado para su automatización?

■ 1. Métodos de la interpretación y argumentación jurídica para el ámbito ministerial.

“La lógica es Jurisprudencia generalizada”. Toulmin.

El que ha de manejar los argumentos debe tener bien conocida la naturaleza de las causas judiciales para saber lo que da de sí cada una de ellas, de ahí sobre los argumentos verosímiles.

Existen muchos procedimientos para solucionar problemas. La misma ciencia jurídica está dividida en campos que se especializan en dar pautas para resolver problemas específicos y que pueden tener distintas ópticas, es decir, métodos (escuelas, teorías y/o corrientes filosóficas), como los siguientes:¹⁰

A. Teleológico.

Este argumento apela a la finalidad que pretende alcanzar el precepto legal, sobre la base de que la norma es un medio para lograr un fin. Su fundamento es la idea de que el legislador está provisto de fines, de los que la norma es un medio, por lo que la interpretación debe tener en cuenta esos fines.

B. Gramatical, cognoscitivo o exegético-positivista.

En este argumento, la literalidad de las palabras utilizadas en la norma es el punto de partida y el límite de la interpretación (exégesis). La interpretación es una actividad de tipo cognoscitivo, que trata de averiguar y desentrañar el significado objetivo de los textos o la intención subjetiva de los autores. Se fundamenta en el dogma de que todo sistema jurídico es necesariamente completo (sin lagunas) y coherente (sin antinomias), de modo que se cree que toda controversia se ubica siempre en el dominio de una, y sólo una norma previamente establecida. Inclusive, la atribución de significado se realiza a partir del lugar que la disposición ocupa en el contexto normativo del que forma parte o del título o rúbrica que encabeza el grupo de artículos en el que aquélla se encuentra, ya que se piensa que la localización topográfica y los títulos de las disposiciones proporcionan información sobre su contenido. Bajo este método se atribuye a una norma el significado que corresponda a la voluntad de su autor o emisor. De ahí que se cuestione, ¿dónde puede encontrarse expresada la voluntad del legislador?:

-En el propio texto de la ley cuando es claro y preciso.

-En la exposición de motivos.

-En los informes de las comisiones legislativas.

-En los debates parlamentarios.

-En un cambio legislativo (reforma, adición, derogación).

C. Sistemático (teoría del pacto social-teoría constitucional)

Para la atribución de significado a una disposición jurídica, se tiene en cuenta el contenido de otras normas, su contexto. El problema es determinar cuál es el contexto de una disposición normativa. Este argumento pretende dar al enunciado que interpreta, un significado sugerido o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte. En virtud de la primacía de la Constitución, toda interpretación y argumentación debe ser sistemática en dos sentidos: porque si una disposición admite varios significados, en resguardo del principio de conservación de la norma adoptará la interpretación que concuerde con la Constitución: argumento a coherencia, y cualquier disposición del sistema debe interpretarse y argumentarse considerando a la Constitución.

D. Argumentos deductivos e inductivos (lógica vs falacias-vicios).

En este argumento se recurre a las operaciones lógicas del pensamiento, ya sea a partir de premisas generales o particulares, con el fin de garantizar la verdad en la interpretación de la norma. De lo general a lo particular (deductivo); de lo particular a lo general (inductivo). Para ello se ha de tener un razonamiento correcto y evitar las falacias, que son errores en los que todos podemos incurrir en el curso de nuestros razonamientos. Así como en las carreteras se ponen señalamientos de advertencia para que el viajero evite los diferentes riesgos que se le pueden presentar, los nombres y descripciones de las falacias se pueden entender como las señales de advertencia colocadas en nuestro camino hacia la elaboración de razonamientos correctos. Comprender estos errores y el desarrollo de la habilidad para analizarlos es muy útil, pero no hay una forma mecánica para detectar falacias (errores de pensamiento), por lo que debe estarse muy atento a evitar esos riesgos.

E. Histórico.

Este argumento atribuye a un enunciado el mismo significado que tradicionalmente se le ha dado. Puede efectuarse en dos usos:

Uso estático.

-Se presume que el legislador es conservador, y aunque reforme la legislación, su intención es no apartarse de la naturaleza de la materia regulada.

-El significado se justifica alegando que ese es el modo tradicional de entender la regulación sobre esa materia.

Uso dinámico.

-Toma la historia de las instituciones jurídicas desde una perspectiva dinámica, como un proceso de cambio continuo.

F. Método escéptico de la interpretación (realismo jurídico-sociológico).

Sostiene que, la interpretación es una actividad de valoración y decisión de opciones interpretativas y no de conocimiento. Se funda en la opinión de que toda palabra puede tener el significado que cada interprete le de, por lo que todo texto jurídico puede ser entendido de muy diversas maneras (valoración). Asimismo, estima que los sistemas jurídicos no son ni completos ni coherentes, por lo que los jueces tienen que crear derecho, inclusive, combinado hasta asuntos de cuestión de valores.

G. Argumento a partir de los principios, valores o conceptos jurídicos fundamentales de la persona (las garantías individuales en la procuración y administración de justicia).

Justifica otorgar a un enunciado el significado sugerido por un principio,¹¹ y resolver una laguna legal utilizando los principios (ver punto 2, del capítulo VI).

Funciones.

- Integradora: en caso de laguna, la sentencia debe fundarse en los principios generales del Derecho (artículo 14 Constitucional)

- Interpretativa: en caso de duda la ley procesal debe interpretarse atendiendo a los principios constitucionales y a los principios generales del Derecho procesal.

Problemas.

- ¿Qué son los principios?

¿Qué les diferencian de las normas jurídicas y de los fines del derecho?

- Si un principio no es positivo, no está conectado con ninguna disposición normativa, ¿cuál es su origen?

- Utilizamos el término “principio” para referirnos a cosas muy variadas.

Funciones de los principios.

- Fundamentadora del ordenamiento jurídico, y por ende, cuentan con eficacia derogatoria y directiva de las demás fuentes del derecho.

- Orientadora en la operatividad del derecho vigente, es decir, los intérpretes jurídicos no deben ignorarlos a la hora de cumplir esa tarea.

- Fuente supletoria o integradora del ordenamiento jurídico cuando falta la ley y la costumbre jurídica.

Características.

- Estándares.

- Permanencia, por necesidad.

- Desarrollan a los fines.

- Contradicción de principios, ambos son validos, pero se determina por la importancia.

- Tienen una función explicatoria y justificatoria respecto a las normas.

- No establecen una decisión en particular, si no dan una razón que discurre en cierta dirección.

- Mandato de optimización, mandan la mejor conducta posible según sus posibilidades fácticas y jurídicas.

Principios.

- Principios.

- El que afirma, tiene la carga de probar.

- En caso de duda debe absolverse.

- Donde la ley no distingue no debemos distinguir.

- El particular puede hacer todo aquello que no le está prohibido.

- La autoridad solo puede realizar lo que le está permitido.

- Invariabilidad de la litis.

Fines.

- Bien común.

- Justicia.

- Seguridad.

VI. ¿CUÁL ES EL VALOR DE UN LENGUAJE FILOSÓFICO, CIENTÍFICO, LÓGICO Y CULTO APLICADO AL ARGUMENTO MINISTERIAL?

Poseer conciencia de la flexibilidad del lenguaje y de la diversidad de sus usos, nos ayudará a apartarnos de usos expresivos equívocos cuando no son acertados.

El lenguaje lo utilizamos para desarrollar funciones o usos distintos. Mediante el lenguaje se puede informar, prescribir, expresar emociones, preguntar, aburrir, insultar, alabar, es decir, argumentar. El uso argumentativo del lenguaje significa que las emisiones lingüísticas no consiguen sus propósitos directamente, sino que es necesario producir razones adicionales. Para argumentar se necesita producir razones pertinentes a favor de lo que decimos, así como rebatir otras razones que justificarían una conclusión distinta. Argumentar es entonces, una actividad muy compleja, pero al mismo tiempo, estudiar el derecho y la argumentación jurídica es una tarea socialmente relevante e intelectualmente estimulante. Se puede decir que la lógica es la jurisprudencia masificada, pero nadie puede poner en duda que argumentar constituye la actividad central de los juristas. De ahí que la lógica jurídica está formada tanto

por una lógica formal como por una teoría de la argumentación jurídica, y es erróneo disociar y contraponer la lógica deductiva y la argumentación jurídica.

¿Qué tipo de lógica usa el jurista en la aplicación del derecho?¹² ¿Es la lógica jurídica una teoría de la argumentación? La lógica que se usa en el quehacer legislativo ¿es la misma que se usa en el ámbito jurisdiccional? ¿Dónde y en qué medida son necesarias las valoraciones? ¿Cómo actúan estas valoraciones en los argumentos jurídicos? ¿Son racionalmente fundamentables tales valoraciones? Por tanto, el lenguaje científico, culto y técnico que se emplea para comunicarse en relación con el manejo de hechos, contextos, pruebas y sentencias, propios de los procesos jurídicos, implica:

- Riqueza de vocabulario.
- Pronunciación correcta, cuidada y adecuada.
- Mensajes con orden lógico.
- Uso de cultismos (palabras que proceden del griego o del latín).
- El ámbito de la argumentación jurídica, es decir, el contexto de descubrimiento y el contexto de justificación: explicar y justificar.
- El concepto de validez deductiva.
- Corrección formal y corrección material de los argumentos.
- Silogismo teórico y silogismo práctico.
- Argumentos deductivos y no deductivos.
- El silogismo judicial y sus límites.
- Aspectos normativos y fácticos de la argumentación jurídica.
- Justificación interna y justificación externa.
- Lógica jurídica y argumentación jurídica.

Como se sabe, la lógica es la ciencia de las leyes y de las formas del pensamiento que nos da normas para la investigación científica y que nos suministra un criterio de la verdad. Estas ideas, conceptos y juicios lógicos se

producen en el individuo que en su necesidad de comunicarlas hace uso del lenguaje oral o escrito, de forma tal que el lenguaje cuenta con un enorme valor lógico, porque nos permite expresar el pensamiento lógico. Por ello, a la lógica le interesa que el lenguaje que utiliza el individuo sea en todo momento claro, preciso, verdadero y correcto. Desde el punto de vista gramatical, la oración es el medio de expresión de los juicios, pero desde el punto de vista de la lógica jurídica, a la oración se le llama proposición y que implica:

- El concepto (palabra o frase).
- El juicio (oración o proposición).
- El razonamiento (los pensamientos y los párrafos).

Un argumento jurídico completo se puede enunciar en una sola oración, pero frecuentemente varias oraciones se utilizan en su formulación. En la presentación de un argumento jurídico, su conclusión puede ir antes o después de las premisas, o en medio de ellas; o la conclusión puede no enunciarse explícitamente, pero puede aclararse por el contexto, o quedar implicada por las premisas enunciadas explícitamente. La presencia de términos especiales que funcionan como indicadores de premisas o de conclusión, a menudo ayudan a identificar y distinguir las premisas y la conclusión de un argumento. Un pasaje que contiene un argumento puede también contener proposiciones que no son premisas ni conclusión de ese argumento, pero que contienen información que ayuda al lector o al oyente.

Los argumentos jurídicos logran mostrar diferentes combinaciones de verdad y falsedad de premisas y conclusiones. Algunos argumentos válidos contienen sólo proposiciones verdaderas; en otros casos, un argumento puede también contener solamente proposiciones falsas, y sin embargo, puede ser un argumento válido. Asimismo, un argumento está en posibilidades de alcanzar premisas verdaderas y conclusión verdadera y no obstante, ser inválido. Además de que el lógico-jurídico está interesado en la verdad o falsedad de las proposiciones, también en las "relaciones lógicas" entre ellas, las cuales son aquellas que determinan la corrección o

incorrección de los argumentos en los que pueden aparecer. Determinar la corrección o incorrección es una labor que pertenece a la lógica.

Si el proceso real de pensamiento o de razonamiento requiere o no del lenguaje, es una pregunta abierta. Puede ser que el pensamiento o el razonamiento requiera de símbolos de algún tipo, palabras o imágenes, o que no sea así. Quizás todo pensamiento requiere de palabras o de algún otro tipo de símbolos, en razón de que la comunicación de cualquier proposición o argumento requiere de símbolos e involucra lenguaje. Sin embargo, el uso del lenguaje complica nuestro problema, por lo que es labor del lógico-jurídico examinar el lenguaje mismo, desde el punto de vista de descubrir y describir sus aspectos. De hecho, no es la menor de las tareas del lógico la de indicar las trampas que tiende el lenguaje al pensador. El uso cuidadoso y correcto del lenguaje es una ayuda poderosa para el pensamiento correcto; poner en palabras con precisión lo que queremos decir requiere que nosotros mismos lo aclaremos en nuestra mente.

El lenguaje es un instrumento tan sutil y complicado que a menudo perdemos de vista su multiplicidad de usos. Pero hay un peligro real en nuestra tendencia a simplificar demasiado. Quienes adoptan una visión demasiado estrecha de los usos legítimos del lenguaje encuentran que las palabras constantemente son desperdiciadas. La comunicación de ideas no es el propósito fundamental y único del lenguaje, como comúnmente se supone. Hay otros fines, como hacer surgir alguna pasión, impulsar o detener la realización de una acción, poner la mente en una disposición particular; a estos propósitos se subordina frecuentemente el de la comunicación de ideas. Hay incontables tipos de diferentes usos de los símbolos, palabras y oraciones, con el fin de dar órdenes, describir la apariencia de un objeto o de un suceso, elaborar y poner a prueba hipótesis, presentar resultados de una investigación, etcétera. Algún orden ha de imponerse en esa vertiginosa variedad de usos del lenguaje, como la informativa, la expresiva y la directiva. El primero busca comunicar información (proposiciones falsas o verdaderas), a través de la afirmación o negación de proposiciones. En cambio, el segundo está interesado en los sentimientos y actitudes; trata

de expresar ciertas emociones que el lógico siente y para evocar sentimientos similares; para expresar o inducir sentimientos o emociones.

Consecuentemente, hay varios procesos mentales o tipos de pensamiento que son diferentes al razonamiento. De ahí que un argumento jurídico lógico no es una mera colección de proposiciones, sino que tiene una estructura. Por tanto, un argumento jurídico es un grupo de proposiciones de las cuales, la conclusión pretende derivarse o seguirse de las otras, que son las premisas. Las proposiciones son típicamente enunciadas en oraciones declarativas, pero en ocasiones aparecen como órdenes, preguntas retóricas o frases nominales. A veces, los argumentos jurídicos fracasan porque su formulación contiene palabras o frases ambiguas, cuyos significados cambian en el curso del argumento. La mayoría de las palabras cuentan con un significado literal y en gran parte de los casos, no tenemos dificultad en distinguir en cuál sentido se usan, al aplegar al contexto y a la capacidad para interpretar lo que escuchamos o leemos. A veces, los distintos significados de una palabra o frase se confunden (accidental o deliberadamente) y en tal caso, decimos que una palabra se usa equívocamente.

Trazar las distinciones adecuadas no implica resolver el problema o eliminar el desacuerdo, pero clarifica la discusión y revela el tipo y foco del desacuerdo. Este desacuerdo puede versar tocante los hechos o los sentimientos. Esto se refiere a desacuerdos de creencias y de actitudes. Las partes pueden estar en desacuerdo tanto en creencias como en actitudes. Por ejemplo, las partes pueden hallarse en conflicto porque no se dan cuenta de que están usando una frase o palabra ambigua en diferentes sentidos. No son fáciles de resolver, pero una vez reconocidas, se pueden resolver satisfactoriamente al especificar los sentidos en los que se usan las palabras ambiguas. Entonces, el lenguaje es la herramienta principal con la que nos comunicamos, pero cuando las palabras se usan sin cuidado o de manera errónea, aquello con lo cual se pretende avanzar hacia el mutuo entendimiento puede obstaculizarlo. Esto sucede cuando las palabras que se emplean en una discusión son ambiguas, vagas, imprecisas o cargadas de emotividad.

Frecuentemente se halla en juego mucho más que los asuntos verbales, pero en ocasiones, el conflicto se convierte en una insospechada diferencia de las formas en las que las partes utilizan un término con sentidos diferentes e igualmente legítimos pero que no deben confundirse. Es útil, entonces, tener la capacidad de explicar los diferentes sentidos del término y solucionar los problemas jurídicos que se presenten, considerando diversos factores, dependiendo la formación del abogado. De esta forma, la lógica jurídica como método de investigación para entender al Derecho, obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no de la experiencia; el empleo de un lenguaje simbólico del Derecho permite también formar un paradigma en el conocimiento jurídico, que infiere en resultados perfectos, es decir, razonamientos tan exactos como los que nos puede dar las matemáticas. Entonces la lógica es la ciencia de la demostración, porque se preocupa de dar reglas para alcanzar la verdad de evidencia inmediata, que conocemos por medio de la demostración.

Lo que ahora se conoce como lógica clásica o tradicional fue enunciada por primera vez por Aristóteles, quien elaboró leyes para un correcto razonamiento silogístico. Aristóteles no sólo es el que logra descubrir las leyes del razonamiento correcto, sino que también en su obra "Ética Nicomaquea", pretende utilizar la geometría matemática para definir la Justicia como "aquel término medio"; redonda más su explicación al decir que, la Justicia es "una proporción consistente en una igualdad de razones", inclusive llega a la demostración, haciendo uso de elementos geométricos, como la utilización de segmentos, de ahí la relevancia de atender los siguientes tópicos filosófico-científico-lógicos:

-El Derecho como interpretación y argumentación.

-La metodología del Derecho aplicada en materia penal.

-Qué es y para que sirve el Derecho Penal.

-¿Qué significa decidir y argumentar en la procuración y administración de justicia?

Interpretación auténtica

Interpretación legal

Interpretación doctrinal

Interpretación que surge de otras fuentes

-Las teorías sobre la interpretación jurídica en la averiguación previa y en el proceso penal.

Interpretación subjetiva o rígida

Interpretación objetiva o evolutiva

Interpretación como hermenéutica o teoría de la comprensión

Interpretación como razonamiento

La lógica también conlleva el "esfuerzo del bien pensar", puesto que es la ciencia que trata del pensamiento. Muy relacionadas con la lógica se encuentran la semántica o filosofía del lenguaje, que trata acerca del significado de las palabras y frases; la epistemología, o teoría del conocimiento, que se ocupa de las condiciones bajo las cuales las afirmaciones son verdaderas; y la psicología del razonamiento, que se refiere a los procesos mentales que se siguen en el curso de un razonamiento. Algunos tratados sobre lógica incluyen estas materias, pero lo esencial de ese interés se ciñe a las relaciones lógicas entre diversas afirmaciones contrapuestas. Esto conlleva lo siguiente:

-La exigencia de rigor en el razonamiento jurídico, porque sólo un razonamiento riguroso está en grado de garantizar la objetividad y, por lo tanto, la imparcialidad del juicio.

-La convicción, fundada en una amplia e imparcial observación histórica, de que la mayor parte del razonamiento jurídico esté constituido por juicios analíticos, esto es, se proponga inferir conclusiones verdaderas de premisas puestas como verdaderas, y no enunciar verdades fácticas y ni siquiera suministrar juicios de valor.

-La concepción del derecho como orden de las acciones, es decir, como una serie de operaciones que, en el mundo de las acciones cumple la misma función que la lógica en el campo de las ideas (o del discurso)".

■ 1. Conectores lógico-jurídicos usados a la argumentación ministerial.

El Derecho utiliza un idioma filosófico-científico. Sin embargo el lenguaje jurídico genera algunas confusiones, puesto que no

existen palabras que tengan el mismo significado en todas las ramas del Derecho, por lo que es necesario crear una disertación jurídica que permita delimitar y conocer de manera precisa al Derecho. Para su construcción, es necesario utilizar la lógica, misma que servirá para purificar, integrar y ordenar la comunicación jurídica, así como su aplicación. De ahí la preeminencia de que en nuestra familia jurídica greco-romana-canónica-francesa-germana, lo ideal es aprender nuestra gramática, cuyo origen se encuentra en la griega o la latina. Saber hablar y explicar es cardinal, porque más es lo que encierra el fondo que lo que manifiesta, porque el escribir va incluido en el hablar, y la explicación supone ya la crítica. Entonces, que no se gaste el tiempo en cosas mecánicas y en necias disputas con las que se arruine y gaste el talento, pues en la gramática nada daña sino lo superfluo. En este contexto han de estimarse los siguientes tipos de conectores lógicos para la vertiente de expresión oral y la lingüística-escrita:

A. Conectores indicadores de una premisa o de un antecedente lógico.

- Del examen anterior se advierte (u observa) que...
- Como es indicado por,
- La razón es que,
- Por las siguientes razones,
- Se puede inferir de,

B. Conectores conclusivos o indicadores de conclusiones.

- Por lo tanto,
- Por ende,
- Así,
- De ahí que,
- En consecuencia,

C. Conectores de reafirmación o de resumen.

- En efecto,
- Efectivamente,
- Ciertamente,
- Ciertamente,
- En síntesis,

D. Conectores aditivos o adicionadores de argumentos.

- Asimismo,
- Además,
- También,
- Igualmente,
- De igual manera,

E. Conectores organizadores o divisores de argumentos.

- Por una parte,
- Por otra parte,
- Por un lado,
- Por otro lado,
- En un aspecto,

F. Conectores diferenciadores o modalizadores de argumentos.

- De hecho (o de facto),
- De derecho (o de iure),
- En realidad,
- En el fondo,
- A decir verdad, en esencia,

G. Conectores contra-argumentativos (introducen un contra-argumento de modo fuerte o enérgico).

- Pero,
- Empero,
- Más,
- Sin embargo,
- Aún así,

H. Conectores de contraste o para contrastar argumentos (introducen un argumento contrastante o de contraste).

- En cambio,
- Por el contrario,
- Al contrario,
- De todos modos,
- De todas maneras,

I. Conectores de reafirmación, de síntesis o resumen.

- En efecto,
- En breve,

- Dicho en forma breve,
- Para terminar,
- En otros términos,

J. Conectores consecutivos de causa o de conclusiones intermedias (no finales):

- De manera que,
- Por lo que,
- Por lo tanto,
- Por ende,
- Así que,

K. Conectores reformuladores explicativos.

- O sea,
- Es decir,
- Esto es,
- A saber,
- O en otros términos significa que,

L. Conectores ejemplificativos o de ejemplificación.

- Es decir,
- Por ejemplo,
- En otras palabras,
- Como si,
- Como,

M. Conectores reformuladores rectificativos.

- Mejor dicho,
- Más bien,
- Dígase que,
- Aclarase que,
- Es de aclararse que,

■ 2. Los principios del derecho aprovechados en la argumentación ministerial.

Para traducir las leyes o principios fundamentales de la lógica al campo del Derecho, es decir, interpretar los principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente al caso concreto de las normas jurídicas, se exponen los siguientes principios del derecho:

-Principio jurídico de contradicción: dos normas de Derecho contradictorias no

pueden ser válidas ambas, o bien, toda norma jurídica de contenido contradictorio carece "a fortiori" de validez.

-Principio jurídico de tercero excluido: cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden ambas carecer de validez.

-Principio jurídico de razón suficiente: una norma jurídica, para ser válida, ha menester de un fundamento suficiente.

-Principio jurídico de identidad: la norma que permite lo que no está jurídicamente prohibido o prohíbe lo que no está jurídicamente permitido es necesariamente válida.

-Todo objeto del conocimiento jurídico es idéntico a sí mismo.

-Lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido; lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido.

-Ninguna conducta puede hallarse al propio tiempo jurídicamente prohibida y jurídicamente permitida.

-El que ejercita su derecho, no puede abusar de él.

-Lo que no está jurídicamente ordenado no puede estar jurídicamente prohibido.

-Si la omisión de la conducta permitida está prohibida, esa conducta está ordenada.

-La conducta jurídicamente regulada sólo puede hallarse prohibida o permitida.

-Si la conducta jurídicamente regulada está prohibida no puede, al propio tiempo, estar permitida.

-Si la conducta jurídicamente regulada está permitida, no puede, al propio tiempo, estar prohibida.

-Todo lo que está jurídicamente ordenado está jurídicamente permitido.

-Quien tiene el deber, tiene el derecho de cumplirlo.

-El derecho del obligado al cumplimiento de su propio deber es de ejercicio obligatorio.

-Quien tiene un deber jurídico no tiene el derecho de omitir la conducta a que está obligado.

-La omisión de la conducta jurídicamente prohibida está jurídicamente permitida.

-Cuando la omisión de un acto es obligatoria para un sujeto, éste no es jurídicamente libre en relación con dicho acto.

-Nadie puede jurídicamente impedir que otro haga lo que jurídicamente puede o debe hacer.

-Ninguno puede jurídicamente exigir que otro haga lo que jurídicamente puede o debe omitir.

-Nadie puede jurídicamente dejar de hacer lo que en ejercicio de un derecho, otro le puede exigir.

-El sujeto activo de la relación jurídica en que se halla inserto el derecho del obligado, es sujeto pasivo de la relación fundante.

-El sujeto pasivo de la relación fundante es sujeto activo de la relación fundada.

-Si la omisión de la conducta permitida está permitida, esa conducta no está ordenada.

-Quien tiene el derecho, más no el deber de hacer algo, puede jurídicamente omitir lo que tiene el derecho de hacer.

-Quien tiene el derecho, más no el deber de omitir algo, puede jurídicamente hacer lo que se le permite omitir.

-Lo que está jurídicamente permitido no está jurídicamente ordenado; puede libremente hacerse u omitirse.

-El derecho que no se funda en un deber propio puede libremente ejercitarse o no ejercitarse.

-Los derechos subjetivos que no se fundan en un deber propio son fundantes de un derecho de libertad.

-El derecho de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de otro derecho es una facultad jurídica independiente.

-El derecho de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de una facultad jurídica no se

confunde con el derecho entre cuyo ejercicio y no ejercicio se opta.

-El ámbito de la libertad jurídica de una persona crece o decrece en la medida en que aumenta o disminuye el de sus derechos subjetivos.

-Dentro de un régimen en que las personas no tuviesen más derecho que el de cumplir sus deberes, la libertad jurídica no existiría.

-El ejercicio de la facultad jurídica fundante implica el del derecho a la libertad, o facultad jurídica fundada.

-El no ejercicio de la facultad jurídica fundante necesariamente implica el ejercicio de la facultad jurídica fundada.

-El ejercicio de la facultad jurídica fundada, o derecho de libertad, no implica necesariamente el de la facultad jurídica fundante.

-Cuando un derecho subjetivo implica un conjunto de facultades jurídicas de primer grado y, por lo tanto, puede ejercitarse en diversas formas, el titular está facultado para escoger entre las distintas formas de ejercicio.

-El derecho de optar entre las diversas facultades jurídicas de primer grado que integran el derecho subjetivo complejo no se confunde con las facultades a cuyo ejercicio se refiere la opción.

-Cuando un derecho subjetivo comprende a la vez facultades que se basan y facultades que no se fundan en deberes del titular, éste sólo es jurídicamente libre en relación con las últimas.

-Quien goza de la facultad, pero no el deber de optar entre dos facultades jurídicas independientes, disfruta del derecho de renunciar a tal opción.

-Quien tiene el deber de preferir entre dos formas de conducta, no tiene el derecho de renunciar a la opción.

-La facultad que una persona apalea a escoger entre ejercitar y no ejercitar sus derechos subjetivos, restringe normativamente la libertad jurídica de todas las demás.

-Un régimen que permitiese optar entre el ejercicio y el no ejercicio de todos los derechos, dejaría de ser un orden jurídico, para disolverse en la anarquía.

-Para la construcción de un sistema normativo es necesario determinar el universo del discurso, es decir, conjunto de situaciones y estados de cosas dentro de los cuales puede realizarse cierta acción. Las acciones o conductas que interesan para un universo del discurso constituyen un universo de acciones.

-Todo razonamiento es un pensamiento, pero no todo pensamiento es un razonamiento.

-Las personas usualmente no conversan para instruirse mutuamente.

-Hay incontables tipos diferentes de usos de los símbolos, palabras y oraciones.

-Un buen lenguaje es importante para pensar bien, ya que es la esencia misma del buen pensamiento.

-El uso cuidadoso y correcto del lenguaje es una ayuda poderosa para el pensamiento correcto. Poner en palabras con precisión lo que queremos decir requiere que nosotros mismos lo aclaremos en nuestra mente.

-No hay un método mecánico para distinguir el lenguaje informativo y argumentativo del lenguaje que sirve a otras funciones. Esto requiere de cuidado y demanda de una sensibilidad para la flexibilidad del lenguaje y la multiplicidad de sus usos.

-La realidad no cambia, solamente nuestra manera de percibirla. Por tanto, la noción de un interés particular tiene una gran flexibilidad en nuestras costumbres sociales.

-El lenguaje tiene vida propia, independientemente de los hechos que describe.

-No hay una forma mecánica para detectar falacias, es decir, un camino seguro de evitar esos riesgos.

-Los que traten de la paz, de la guerra, de las tropas, riquezas y tributos, tengan sobre todo presentes dos cosas: las fuerzas y las costumbres de una ciudad.

-Los dichos y hechos buenos también se alaban en común.

-Con las corrientes filosóficas se ejercita el ánimo, se aguza el ingenio y se adquiere prontitud para discurrir. Los grandes pensadores se dieron a este estudio.

-Al maldiciente se le gradúa de libre; al temerario de esforzado; al charlatán de afluente, pero el abogado rétor es el que usa de las reglas de la retórica, arte del bien decir.

-Cuando tengan ya más sentado el juicio y menos expuesto a errar, se aconseja a leer a los grandes pensadores, para fortificar el ingenio.

-Al abogado rétor, científico-social, désele el cuidado y el estilo para un buen decir, oficio propio de éste en hacer discursos elegantes y acomodados a la inteligencia y sentido de los hombres.

-La elección de las palabras y el trenzado que disponen aporta al discurso los colores y la ornamentación, la iluminación necesaria para animar el habla.

-El fomento de la oratoria requiere de un ambiente de libertad.

-El principio del decir se debe a la naturaleza; el arte retórico a la observación.

-Cicerón atribuye el principio de perorar a los fundadores de las ciudades y a sus legisladores, los que es preciso que tuviesen energía en el decir.

-Adornar las palabras e iluminar las sentencias.

-La elocuencia es una de las principales virtudes. Entonces, la materia de la retórica es todo aquello de que se puede hablar; esta materia no está en las palabras, sino en el contenido o sustento teórico, como las escuelas, teorías y/o corrientes filosófico-científicas acerca del Estado y del Derecho, para el argumento elocuente con afluencia de palabras en los juicios y tribunales.

-En cosas por sí evidentes, el probarlas es lo mismo que sacar una luz a la calle en el medio día.

-Aquí se reducen los monumentos del ingenio que merecieron aprobación por muchos siglos. Pues a algunos más honor y justicia hizo la posteridad que los de su tiempo.

-Los hijos buenos contribuyen a la alabanza de los padres; las ciudades a la de sus fundadores y legisladores; las artes a la de sus inventores, y cualquier establecimiento a la de su autor.

VII. ¿POR QUÉ ES CARDINAL LA RETÓRICA DESTINADA A LA ARGUMENTACIÓN MINISTERIAL EN LOS JUICIOS ORALES PENALES?

“La pintura se beneficia de colores; la arquitectura cuenta con volumen y ornamentos, y la lengua puede adquirir una forma pictórica y arquitectónica”.

La persona como animal social necesita comunicarse continuamente con sus semejantes, esto para él es una necesidad vital, por lo cual ella es recíproca, ya que el hablante transmite un mensaje que es captado por un oyente, y viceversa, convirtiéndose el oyente en hablante. El lenguaje humano posee dos sistemas gramaticales independientes, aunque interrelacionados: el oral y el gestual (no verbal). Los estudios sobre el uso del lenguaje tratan sobre lo que dicen las personas, lo que piensan que dicen y lo que significa lo que escriben o hablan para comunicarse. Así se incluye el análisis de los contenidos, la crítica literaria, el estudio del cambio lingüístico y los factores sociales que determinan los comportamientos lingüísticos de quienes forman una comunidad idiomática. De ahí la relevancia de tener presente las ramas de la lingüística:

Fonética: estudia la acústica y la fisiología de los signos pronunciados.

Fonología: estudia el valor funcional de los fonemas.

Semántica: estudia el significado de los signos lingüísticos.

Gramática: estudia la función y la forma de los signos lingüísticos.

El arte de hablar persuasivamente nace como una técnica de adiestramiento.¹³ Aporta una pedagogía con efectos individuales e institucionales. A la persona le confiere técnicas para hacerse escuchar y para influir en los demás, y, en un orden menos aparente pero bastante más decisivo, dota de marcos de regulación social. Tales marcos operan en la justicia, la escuela y el parlamento. Cuando uno habla y se dirige a un auditorio, las palabras que salen de la boca del orador son el resultado de un proceso productivo. Los rétores reconocen en este comportamiento la realización de cinco operaciones:

-Invención.

-Elocución.

-Memoria.

-Acción.

La invención significa descubrir qué decir y la disposición se resume en ordenar lo que se ha hallado (exordio, narración, demostración y conclusión).

■ 1. La retórica empleada en la argumentación ministerial.

“El mundo se ha construido al ritmo de la música y de su armonía”. Pitágoras.

La música como la filosofía y la retórica eran fundamentales en los griegos y en los romanos; los hombres sin letras eran los ignorantes respecto a estas artes. ¿Qué utilidad puede traer la música al rétor? Dos peculiaridades hay en la música: las voces y el movimiento del cuerpo; en uno y en otro se busca cierta proporción. El músico Aristogeno divide la modulación de la voz en número y melodía métrica. Esto, ¿es necesario para la retórica? Lo uno mira al ademán, lo otro a la colocación de las palabras, y a la inflexión de la voz (la cual tiene mucho uso en la pronunciación). Al igual que para la poesía, la música y la retórica, se requiere la consonancia, el arreglo y sonido de la voz, porque con diversas modulaciones canta con voz levantada las cosas grandes; con dulzura, si son de gusto; si indican moderación, con suavidad. Si la habilidad del músico está en expresar el afecto

de lo que canta, en la retórica va a decir mucho también para el movimiento de los afectos del auditorio el alzar o bajar la voz, y el que tenga su inflexión, y así empleamos distinto tono para mover a los jueces a indignación, o para implorar su clemencia.

El ánimo es uno de los instrumentos con los que se puede expresar el lenguaje. El arreglo y decente compostura de los movimientos del cuerpo, que se llama aptitud, es también necesaria, pues en ella estriba gran parte de la pronunciación, es decir, el uso de la voz, como el modo que hay para mover o calmar las pasiones, que hasta los temores cobran aliento con el canto; inclusive, la pronunciación debe aprenderse de los cómicos; el arreglo del ademán de los ejercicios de la palestra. Justamente, la retórica en la argumentación jurídica ministerial, aunque es de mucha extensión y variedad, consta siempre de acusación y defensa. Sus partes admitidas se reducen a varios puntos:

Exordio.

Narración.

Confirmación.

Refutación.

Peroración.

Algunos añaden la división, proposición y digresión, de las cuales, las dos primeras se comprenden en la confirmación. La digresión, o está fuera de la causa y entonces no debe pertenecer a ella, o está dentro de ella, y en este caso es una como ayuda y adorno de la parte a que toca. También se admite la novedad de poner la proposición después del exordio, y no la narración. Debemos pensar qué género de causa es respecto qué se pretende en ella; qué es lo que nos favorece, o al contrario, qué pretendemos probar y qué refutar; cómo se ha de hacer la narración, y el modo de conciliarnos con el juez en los juicios orales en México. Porque sólo después de consideradas todas las partes, podemos conocer el afecto o pasión que conviene mover en el que oye; si excitar la ira o calmarla; si hacerlo propicio o contrario al presunto responsable o acusado, ya que es muy útil mirar con un golpe de vista todo el asunto, y ver cómo se ha de disponer antes de comenzar a hablar o a escribirle.

La elocución, cuando no se encamina a triunfar en los oyentes, por más bellezas que tenga es enteramente inútil, y a veces nociva. La alabanza y la argumentación de las leyes necesitan de mayores fuerzas, por lo que éstas son obras de las más difíciles. Los grandes pensadores han ejercitado la facultad del decir, pero tomaban de los dialécticos el modo de argumentar. De ahí la trascendencia de corregir los vicios de la pronunciación, por lo que el ministerio público rétor ha de considerar:

- Que la preeminencia de una buena pronunciación, desentrañado el argumento, pertenece a la invención y a la elocuencia.

-Tomar en cuenta la claridad, brevedad y probabilidad de la narración.

-Qué intenta en su oración y los disimulados medios para conseguirlo.

-Con cuánta prudencia y economía divide su asunto.

-La sutileza y copia de argumentaciones, y el nervio que tienen.

-La suavidad en ganarse los ánimos y la aspereza en reprender.

-Cómo triunfar en los afectos del auditorio, insinuándose y moviendo en los ánimos de los jueces la pasión que pretende.

-En el estilo, qué palabras y expresiones son propias, adornadas y sublimes.

-Cuándo es loable la amplificación, y qué vicios se le oponen.

-La belleza y las figuras de palabra; su dulzura, rotundidad y vigor en los períodos.

-Que las palabras se pronuncien con todas sus letras, pues unas no las pronunciamos bastante, otras demasiado; unas no las pronunciamos con el sonido tan lleno como se debe, confundiéndolas con otras que se les parecen, pero que no son tan llenas.

-No se coma las últimas sílabas, para que el hablar sea uniforme, y que cuando haya de levantar la voz, trabaje el pulmón.

-Acompañe el ademán a la voz, y el semblante al ademán.

- Tenga recta la cabeza.
- No fuerza los labios y que no abra la boca mostrando los dientes.
- El rostro no mire al cielo y que ni tenga tampoco los ojos clavados en tierra, así como no mover a uno y otro lado la cabeza.
- Aprenda de los cómicos el ademán para las narraciones, la autoridad en el persuadir.
- Con qué ademán se expresa la ira, y qué inflexión de voz requiere la compasión.
- Cuándo han de estar los brazos derechos.
- Cómo se han de mover las manos con arte y no con cierto aire rústico.
- Cómo ha de tener el cuerpo la decente postura, moviendo los pies con destreza, y que el movimiento de cabeza y ojos no desdiga el del cuerpo.

¿Quién gusta de un estilo conciso y limado, y quién del vehemente, grave, dulce, áspero, florido y agraciado? Así como al nacer, la persona depende del padre y de la madre, y en vano se siembra la semilla si no se recibe dentro de una tierra blanda y esponjada, así la elocuencia no puede llegar a colmo si no se acude a la filosofía. Luego que el ministerio público se halle bien instruido y práctico en aquellos ejercicios de la retórica, que no son cosa en sí pequeña, sino antes bien, son como parte de otras mayores, deberá ejercitarse en algunas oraciones del género deliberativo y en algunos asuntos del foro; pero antes de mostrar el camino para esto, deberá saber sobre el estilo declamatorio. “Refútase a los que dicen que la elocuencia no necesita de la filosofía”. Por ende:

¿Qué cosa hay más admirable que el levantarse de la infinita multitud de los hombres uno, capaz de hacer él sólo o con muy pocos lo que parece que apenas podrían realizar todos los hombres juntos?

¿Hay algo más dulce de conocer y oír que una oración exornada y elegante, de graves y graciosas palabras?

¿Hay nada tan poderoso ni tan magnífico, como el ver allanados con un discurso los movimientos populares, la rigidez de los jueces, la gravedad del parlamento?

¿Qué cosa más regia, más liberal y generosa, que ayudar a los humildes, levantar a los caídos, ayudar al desgraciado en justicia, salvar de los peligros o del destierro a los ciudadanos?

¿Qué cosa más agradable y más digna de la humanidad, que una conversación graciosa y no ruda?

Si en mucho nos aventajamos a las bestias es porque tenemos el don de la palabra y podemos expresar todo lo que pensamos, ¿cómo no admirar al que se aventaja a los demás hombres en aquello mismo en que el hombre excede a las bestias, y cómo no esforzarnos en conseguir tanta excelencia?

¿Qué otra fuerza pudo congregarse en uno a los hombres dispersos, y traerlos de la vida salvaje y agreste a la culta y civilizada, y constituir las ciudades y darles leyes, derechos y costumbres?

En la moderación y sabiduría de un perfecto abogado ministerio público rétor en el siglo XXI estriba no sólo su propia dignidad, sino la de otros muchos particulares, y la salvación de todo un sistema judicial. Por tanto, ministerios públicos de este siglo, proseguid como habéis comenzado, no abandonéis la recreación intelectual permanente, y así se logrará para vosotros honor, utilidad para nuestros amigos y para provecho de nuestra República Mexicana. ¿Quién ha de concederte que el género humano, disperso antes por montes y selvas, vino a edificar muros y ciudades movido no tanto por los consejos de la prudencia, como por la energía retórica? Acaso, el establecimiento y conservación de los pueblos, ¿se deben a los varones sabios elocuentes y de buen decir, y no a los fuertes?

El gesto ha de cortejar las palabras, así como las manos, los hombros, los costados, el pie, el andar y el sentarse, es decir, sus movimientos han de ajustarse a sus ideas y palabras. ¿Cuál era la primera cualidad en un rétor? La acción. Nada penetra más los ánimos; los mueve, agita y modifica a su albedrío, sin la acción, jamás conseguirá el rétor el efecto que desea. Por ello, el fin de la retórica es el persuadir. Cicerón esgrimía en varios lugares

que la obligación de un orador es únicamente decir y hablar de una manera capaz de persuadir. Por eso, la retórica para el ministerio público en el siglo XXI constituye un “género del decir” claro, brillante y acomodado a la ungida palestra del foro; es una virtud elocuente (arte de bien decir), y que el que posee una virtud las tiene todas, puesto que son iguales entre sí, por donde el que es elocuente viene a disfrutar de todas las virtudes y a ser sabio.

El arte retórico implica exponer los hechos, confirmar nuestro parecer y refutar los argumentos contrarios en un juicio, lo cual implica argüir sobre la justicia y la equidad, el modo de refrenar las pasiones. La retórica convierte la práctica de la oratoria en un arte perfectamente reglado. Para la elaboración de buenos discursos es imprescindible el conocimiento de los distintos recursos retóricos, como los siguientes:

**Inventio*: trata sobre el contenido de las ideas y de las argumentaciones.

**Ordo* o *dispositio*: estudia la disposición u ordenación de las ideas del discurso.

**Elocutio*: se refiere a la expresión lingüística del discurso; la elección y colocación de las palabras, el ritmo condicionado por las mismas; correcta utilización de las figuras retóricas.

**Memoria*: propone pautas para memorizar.

**Pronuntiatio* o *declamatio*: desarrolla técnicas para la declamación.

Al ministerio público rétor le corresponde manejar la emoción y sus afectos; no apartar al juez de la verdad con el movimiento de la misericordia, ira y otras tales, y el deleitar cuando sólo argumentamos para triunfar con la verdad, para cuidar nuestro asunto judicial y refutar al contrario. Porque tanto el exordio (introducción) como la narración no hacen más que preparar el ánimo del juez para que entienda el estado de la causa. Entonces, ¿para qué tantos estudios, si bastara el contar las cosas sin aliño ni adornos de palabras? Debe el ministerio público rétor ejercer su oficio con agrado, suavizando el trabajo, que por sí mismo es agradable; alabe algunas cosas, pase por alto otras, o enmiéndelas, dando la razón

de hacerlo así. ¿Cómo podrán responder a las objeciones de los contrarios, ocurrir de pronto a las razones que alegan contra la causa, y preguntar a los testigos? Algunos para aumentar los conceptos de su oración, traen explicaciones con mucho rodeo de palabras; siendo así que los argumentos jurídico-ministeriales deben nacer de las entrañas de la causa. Por ello, atiéndase al hecho de que la filosofía abraza tres partes:

Primera: Los Secretos Naturales.

Segunda: El Arte Lógica.

Tercera: La Vida y Costumbres.

Dejemos las dos primeras en obsequio a nuestra pereza, pero retengamos la tercera, que ha sido siempre del dominio del rétor, pues sin ella nada quedará en que pueda mostrarse grande. Este estudio debe hacerle con mucho ahínco el ministerio público rétor; los demás, aunque no los domine, podrá tocarlos cuando convenga, pidiendo y recibiendo de otros las noticias. El poeta se parece mucho al abogado rétor, aunque es más cedido en los números, más libre en las palabras, pero muy semejante y casi igual en el género de ornatos. De ahí que pudiera esgrimirse que nadie merece el título de “ministerio público rétor” si no está instruido en las ciencias y en las artes propias de un hombre libre, pues aunque no las usemos en el discurso, siempre se conoce y resulta claro si somos ignorantes en ellas, es decir, en las materias en las que aquellos filósofos greco-romano-canónicos-renacentistas han tratado respecto de la naturaleza y de las cosas humanas con cierta majestad y elegancia. De este modo, ¿en cuántas partes se divide toda la doctrina retórica?

Primero: Las Facultades del Orador.

Segundo: La Doctrina.

Tercero: La cuestión -que puede ser infinita-, que llamamos Consulta -y definida-, que llamamos Causa.

■ 2. ¿Es trascendente el control de las emociones en la retórica argumentativa ministerial?

Así, la retórica no es otra cosa que una elocuencia y una sabiduría facunda y copiosa en el decir, que naciendo de la misma fuente que la

dialéctica, es más rica y extensa y más acomodada a los movimientos del ánimo y a la opinión de los oyentes. Entonces, toda acción que nazca de estos hábitos del alma ha de ser necesariamente honesta y muy digna de alabanza. Estos bienes del alma siempre son laudables, aunque esta alabanza no se forma de un mismo modo. Importa mucho, apuntaba Aristóteles, el lugar donde uno es alabado o vituperado, pues es elemental saber sobre las costumbres y modo de pensar del auditorio para persuadirlos. Enseña el mismo Aristóteles que habiendo entre las virtudes y vicios cierta semejanza, el ministerio público rétor actualmente debe valerse de esta equívoca inteligencia de las voces, de modo que llame esforzado al temerario, manirroto al pródigo, frugal al avariento; pero este argumento también puede volverse al revés. De esto nunca se valdrá el buen rétor sino cuando le mueva a ello el bien común. De ahí la importancia de comprender las pasiones de la persona, como los siguientes aspectos:

- La ira.
- El odio.
- El deseo de venganza.
- El dolor de la injuria.
- La codicia de honor.
- La gloria.
- El imperio.
- El dinero.
- El temor del peligro.
- Las deudas.
- La audacia.
- La ligereza.
- La crueldad.
- La debilidad.
- La imprudencia.
- La ignorancia.
- El amor.
- El delirio.
- La embriaguez.
- La esperanza de éxito.

- La audacia.
- La temeridad.
- La prudencia.
- La fortaleza.
- La justicia.
- La templanza.

¿Cómo se ha de argumentar por una y otra parte? Para el ministerio público es necesario que venza el que al definir y describir la palabra se acerque más al sentido y opinión de los jueces. La equidad es doble, ya se funde en la razón de lo recto, de lo verdadero, de lo justo y de lo bueno, ya en la reciprocidad, que en el beneficio se llama agradecimiento, y en la injuria venganza. Subsecuentemente, el abogado rétor ministerio público mexicano del siglo XXI ha de abrigar los siguientes retos:

- Ha de asumir una evocación platónica.
- Ha de ser un buen conocedor y admirador de la cultura griega, romana, canónica y de la ilustración.
- Ha de ser un hombre de acción.
- Ha de ser una persona de reflexión.
- Ha de poseer una extensa cultura y ser de gran elocuencia.
- Ha de ser un orador estudioso de la retórica y hombre de letras.
- Ha de ser un filósofo, un científico social y literato.
- *En suma, un sabio, un docto (Doctor de la Ley).

Un razonamiento lógico se funde con la suavidad y abundancia de la palabra, bajo el conocimiento de la filosofía, del derecho y de la historia para completar el perfil del orador elocuente. ¿Quién más grave que él en los elogios? ¿Quién más acre en los vituperios, más agudo en las sentencias, más sutil en el razonamiento? Es admirable el acierto y la frecuencia con que emplea las traslaciones filosóficas greco-romana-canónicas-ilustración, y las figuras de dición.

En los juicios orales, la elocuencia suele librar a los malos del castigo y condenar a veces a los buenos, y puesto que la retórica sirva para lo bueno y lo malo, no debemos condenar una cosa de que podemos hacer buen uso. Pero esto sólo lo pondrán en disputa aquellos que hicieron consistir toda la retórica en el persuadir. Pero suponiendo que es el arte de bien hablar, se ha de confesar que ella contribuye a que el orador sea hombre bueno. Aun a los hombres a quienes la naturaleza hizo mudos, ¿cuán poco los aprovecha el entendimiento? Pues si no nos concedió el “creador” cosa más noble que el habla, ¿qué cosa puede haber más digna de nuestro trabajo y diligencia? ¿En qué otra cosa procuraremos aventajar los unos a los otros, más que en aquello por lo que somos superiores a las bestias? Cuán útil es defender a los amigos, dirigir las determinaciones del legislador y persuadir a un pueblo? Por lo que, ¿no es grande alabanza la que se consigue con el entendimiento y con las palabras comunes a todos, de manera que no sólo parezca que hablas, sino que despides truenos y rayos (Pericles)?

En la argumentación jurídica ministerial, se ha de reflexionar que la retórica es de aquellas artes que por su naturaleza ni son malas ni buenas; simplemente se trata del uso que de ellas se hace, o si realmente es en sí cosa laudable:

-¿Qué logrará un orador con sus alabanzas, si no sabe hacer distinción entre la virtud y el vicio?

-¿Qué logrará con el aconsejar, si no se propone y conoce la utilidad de la cosa?

-¿Y qué en las causas judiciales, si ignora la visión del derecho como una ciencia?

-¿No necesita también de fortaleza para hablar?

De forma que si no es virtud, la oración no puede ser perfecta. Si aun en los animales hay su virtud, por la que aventajan unos a otros, como la fuerza en el león, la ligereza en el caballo; siendo también cierto que a todos los aventaja el hombre en la razón y en el lenguaje, ¿por qué no llamaremos virtud a la elocuencia, igualmente que a la razón?

Todo discurso que explica lo que sentimos consta de materia teórica (pensamientos-

razonamientos) y palabras. Y si es breve y reducido a una sola oración, no necesita de más; pero cuando el razonamiento es largo, ha de tener mucho más, pues no solamente importa saber expresar los pensamientos y el modo de proponerlos, sino las circunstancias del tiempo, modo y lugar. Pero no podemos señalar cuánto pide el asunto sino nos apoyamos en la memoria, puesto que ésta constituye la cuarta parte. Como todo esto lo distorsiona una pronunciación desarreglada por la voz y/o por el ademán, se sigue que ella debe entrar en quinto lugar. Por tanto, la perfección de la retórica depende de su ejercicio, puesto que en la argumentación jurídica en el ámbito ministerial, ha de tomarse en cuenta lo consecuente:

-La cosa que se delibera, cuyas partes son tres: lo honesto, lo útil y lo posible; lo necesario no tiene cabida.

-Las personas que deliberan: el modo de aconsejar lo bueno a los malos, y a los buenos lo que tiene visos de malo.

De tal suerte ¿Por qué no imitamos a aquel Sócrates? La profesión del abogado parece exigir el que de cualquier asunto pueda hablar con ornato y elegancia, poniendo bajo la esfera del jurisconsulto y jurista tan sólo aquella parte del bien decir, que versa sobre controversias forenses y públicas deliberaciones.

■ 3. Las pruebas en la argumentación ministerial oral.

“Las pruebas son como los nervios de la causa, se extienden en los lugares comunes”.

Para el ministerio público la finalidad será buscar lo honesto, lo útil y lo necesario, y si se llama necesario a lo que el hombre abraza por el miedo de otro mayor mal, entonces la cuestión ya es de utilidad. Porque así como en causas semejantes, o se delibera sobre lo útil o la duda estará entre lo útil y honesto. No siempre entran todos estos fines en las causas judiciales, sino otros, como lo lícito, lo justo, lo piadoso, lo equitativo, lo humano o lo honesto. Al mismo tiempo, es diversa la disposición de

los ánimos de los que deliberan. Persuadir a los buenos de lo honesto es muy fácil, pero no así a los malos. No sé si a la mayor parte de los hombres naturalmente les mueve más el miedo del mal que la esperanza del bien. Algunas veces se persuaden a las buenas causas jurídicas poco honestas y aconsejamos a los que no son muy buenos, atendiendo en esto únicamente al interés de los que están argumentando, por ejemplo, ¿con que esto me mandas y lo tienes por lícito?

Algunos piensan que esto conviene a veces para el ejercicio del litigio, puesto que es necesario conocer lo malo para hacer mejor lo bueno. De este modo, la concisión de estilo no depende de la especie de la causa, sino del modo de tratarla, por lo que ¿Cuán necesario es al Ministerio Público rétor alegar sus pruebas?. Tratará las que convienen y sus peculiares de cada una. Aristóteles¹⁴ esbozó una división de pruebas judiciales a saber, unas tomadas de fuera de la causa (circunstancias de tiempo, modo y lugar, testigos, documentos públicos, etcétera), otras tomadas de ella misma y obtenidas del fondo de la causa (cognoscibilidad del delito: "sabía y quiso"). Pero debe el rétor emplear todas sus fuerzas en ponderarlas y en refutarlas. Estas pruebas son de tres especies:

Indicios.

Argumentos.

Ejemplos.

Si las pruebas son poderosas, debe el orador instar y apretar al contrario con cada una de por sí; pero si son débiles, debe acopiarlas todas. Porque no conviene el confundir las que son por sí fuertes con las que de suyo son débiles, y por el contrario, éstas unidas podrán ayudarse mutuamente y ya que no sirvan para su solidez servirán por el número, porque todas se enderezan a probar lo mismo; pero hay algunas pruebas que no basta el alegarlas, es necesario darles nuevo vigor; ni tampoco conviene agobiar el ánimo del juez con todas las pruebas que nos ocurran, ya porque esto fastidia, ya también porque el probar demasiado la cosa viene a hacerla sospechosa. Pues no puede persuadirse al juez que son convincentes las primeras, cuando parece que desconfiamos

de ellas, añadiendo otras pruebas. "En cosas por sí evidentes, el probarlas es lo mismo que sacar una luz a la calle en el medio día." Entonces, qué es más dificultoso, ¿acusar o defender? Razónese sobre lo siguiente:

-¿Se ha de comenzar por las pruebas más fuertes para llamar más la atención?

-¿Dividiremos los argumentos, los más poderosos al comienzo, los más débiles los colocaremos en medio, o si comenzamos por los más débiles, colocando los demás como por grados?

-Si lo que el contrario alega contra nuestra causa, es cosa que pertenece a ella, o se negará, o se defenderá, o diremos que no se observa la debida formalidad; si no mira a la causa presente, se refutará por encima.

-Si conviene refutar muchas causas juntas o cada una de por sí. Si lo que dice es falso, se negará redondamente. Se procurará hacer ver que lo que se alega es ajeno de la causa o diverso o increíble o superfluo, o que favorece a nuestro intento.

-A veces conviene despreciar lo que dice el contrario.

-Cuándo convendrá referir las mismas palabras del contrario y cuándo sustituir otras en su lugar; cuándo contar de manera íntegra el delito y cuándo por partes.

-Cómo refutaremos las contradicciones que nos saca el contrario y cuándo daremos contra.

-Que no saquen contradicciones que tengan fácil respuesta.

-El orador no debe manifestarse muy solícito en la causa.

-Ambas partes cuiden del punto cardinal de la causa.

-Cada uno comenzará por donde venga mejor para el asunto, pero con la diferencia que nunca comience la oración por las mejores razones y termine en las más débiles, pues un buen cierre de una audiencia es cardinal.

■ 4. EL MINISTERIO PÚBLICO VS. EL LITIGANTE EN LOS JUICIOS ORALES.

“La defensa no es otra cosa que refutar”.
Cicerón.

Es incuestionable que existe una gran relación entre las ideas políticas propias de una sociedad y el sistema que implementa para juzgar a quienes se atribuye la comisión de hechos delictivos.¹⁵ Generalmente, en los regímenes políticos democráticos, se utilizan sistemas procesales en los que se aplican la mayoría de los principios que posibilitan en mayor medida, el respeto a los derechos de los gobernados. Así, la acusación resulta indispensable para comenzar el proceso, ya que el acusado ha de conocer detalladamente los hechos por los cuales se le somete a juicio; de ahí los principios son la oralidad, la publicidad y el contradictorio. Al desarrollarse el procedimiento con base a debates públicos, hace que la publicidad sea una de las condiciones más señaladas del sistema, lo que posibilita una vigilancia del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia. A más de las tesis encontradas de las partes permiten una mejor búsqueda de la verdad real de lo acontecido, y la consecuencia directa de esa preeminencia de las partes es el plano de la igualdad en que deben desempeñar sus actuaciones, por lo que no puede existir preeminencia alguna de una sobre otra, y toda actuación debe tener una finalidad propia del procedimiento. Para posibilitar ese plano de igualdad, aún en relación con el acusado, su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva la excepción.

Lo anterior refleja una serie de principios greco-latinos-canónicos-españoles (exégesis, escolástica) de larga data, y que a su vez también son la columna vertebral jurídico-procesal de nuestro sistema romano-canónico-español-francés-germano, como los siguientes:

La voluntad y la ley.

La ley y el derecho.

El orden y ley eterna.

La ley natural y sus diversas expresiones.

La justicia y el derecho natural.

La ley temporal y el derecho positivo.

Las formas o modos de la ley.

La ley humana.

Clases de justicia: la justicia general, la justicia particular.

El derecho (Ius): noción del derecho, división del derecho.

La voluntad divina y la ley natural.

Valoración.

Voluntarismo.

Voluntarismo y derecho natural.

Voluntarismo.

Algunos ven en la oralidad un peligro para que las partes con facilidad de dicción puedan manipular con sus argumentaciones a los Jueces. Dicho peligro no está exento tampoco en el sistema escrito; la capacidad de argumentación puede constituir también una ventaja para el que escribe bien, y los giros afectivos al exponer pueden resultar o no ventaja, pero cierto es que los jueces también desarrollan capacidades propias que les permiten separar, en las exposiciones de las partes, los argumentos valiosos de aquéllos planteamientos que sólo pretenden sensibilizarlos sin ninguna razón jurídica en favor de una de las partes. Por ello, el abogado rétor ya sea ministerio público o litigante en esta materia en el siglo XXI, ha de tener presente una serie de conocimientos y habilidades en la retórica para poder desenvolverse. Unos se contentan con lo que traen estudiado de su oficina, no contando con las réplicas que después pueden hacerles; otros, pasándose ya de escrupulosos, llevan hecha su provisión de respuestas para las réplicas más menudas, lo que no solamente es obra de infinito trabajo, sino superflua, porque no se reprende la causa, sino quién la defiende. Asimismo, otra manera hay de responder y construir la argumentación jurídica, en la cual no solamente se suele tachar el lenguaje sino su conducta, semblante, el modo de andar y aun el mismo traje; mostrar al abogado de forma tal, que se agarre aun de las más frívolas menudencias (argumentos débiles).

El que conociere cuánto hay de poderoso y fuerte tanto en la causa del contrario como en la suya, sabrá cuándo le ha de salir al encuentro y cuándo le ha de apretar. Si defendemos, primero probaremos nuestra causa y después desharemos las objeciones; si respondemos, lo primero de todo será refutar al contrario. Pero siempre atenderemos en lo uno y en lo otro, donde está el punto principal, porque sucede que, en cualquier causa se dicen muchas cosas, pero se juzga de pocas. Ello es un modo de probar y refutar, pero ha de acompañar la energía y el adorno, porque aunque hay cosas acomodadas para manifestar lo que pretendemos, con todo perderán toda su fuerza si no las acompaña del nervio y de la fuerza en el decir. Entonces, el abogado rétor litigante en este tipo de juicios penales, ha de manifestar confianza, y en su modo de decir entender que la causa le ofrece buenas esperanzas. Esta confianza da tanta autoridad a lo que decimos, que es como una nueva prueba, el no dudar que se saldrá con el pleito judicial penal. De tal modo, considérese lo siguiente:

-Si la acusación penal por parte del Ministerio Público se hace de un solo modo (consignación) ¿la defensa exige más composición y variedad?

-Si al Ministerio Público le basta por lo común que sea cierto el delito de que acusa, al que defiende el hecho, ¿se le exige mayor sabiduría para justificar su defensa, para probar que está mal puesta la acusación, excusar la acción, suplicar, suavizar, mitigar el delito, rebatirlo, valerse del desprecio y/o de la burla?

-Si el Ministerio Público ya trae de su oficina pensado todo cuanto tendrá que decir, ¿el abogado litigante rétor tiene que responder de repente?

-El abogado litigante presenta testigos, ¿el ministerio público tiene que refutar lo que éstos digan?

-Al Ministerio Público, el mismo delito horroroso por sí (homicidio, lesiones, parricidio) le brinda materia de hablar, por lo que, el abogado rétor litigante ha de requerir de una elocuencia consumada.

-Es cardinal atender lo que dice el contrario y cómo lo dice.

-Hemos de considerar lo que se ha de responder, si lo que se nos opone mira a la causa presente o a cosa muy distinta.

-Dos maneras hay de negar una cosa: diciendo que no se cometió el delito o que no es como dice el contrario.

-Lo que ni puede defenderse ni disimularse lo negaremos, y esto no solamente cuando la cosa está a nuestro favor, sino cuando no tenemos otro recurso que la simple negativa.

-¿Hay testigos? Podemos ponerles mil tachas.

-¿Hay contra nosotros algún documento público? Puede ponerse en duda su autenticidad.

-Sobre todo, no hay peor cosa que confesar de plano.

-Veamos si conviene refutar muchas cosas a un tiempo o cada una de por sí: solamente lo haremos cuando podemos de un golpe destruirlo todo, o cuando son cosas tan odiosas en sí, que no conviene refutarlas una por una, por lo que conviene combatir las todas juntas con todo empeño, y pelear de frente.

-Si es más difícil ir desmenuzando en sus partes todo lo que el contrario amontonó, confrontaremos nuestras pruebas con las suyas si tenemos confianza de que parecerán más poderosas que las que él alegó.

-Cuando las pruebas sólo pueden por el número, procuraremos dividir las. Todo esto unido tiene alguna fuerza, pero separado perderá todo su valor, como la llama que se hace menor divide la materia que le sirve de pábulo, o como los ríos, que cuando los dividimos en muchos brazos pueden vadearse por todas partes.

-Importa ver el modo con que refutamos lo que se dice contra nosotros.

-Lo que se dice sin haber testigo ni indicio alguno de ello, por sí mismo se destruye.

-Debe igualmente el abogado rétor litigante probar que lo que oponen los contrarios es

cosa contraria o diversa de la causa, increíble, superflua, o que favorece a nuestro asunto.

-Debemos mirar el modo con que el contrario dijo la cosa: si la propuso con poca eficacia y nervio, repitamos sus mismas expresiones, pero si el modo de decir fue acompañado de fuego y vehemencia, cuando repitamos lo que dijo lo hagamos con palabras que disminuyan la atrocidad de la causa.

-A veces se refuta el delito por partes, porque todo entero podría dañar y esto es lo más seguro; otras, una sola proposición de su naturaleza encierra contradicciones, lo que no necesita de ejemplos.

-Al abogado rétor litigante le toca tomar las contradicciones del contrario o lo que parezca tal, y lo mismo debe entenderse de las contradicciones que nos pretende sacar el contrario.

Bibliografía

ÁLVAREZ, Mario I. Introducción al derecho. México. Edit. McGraw Hill. 1996, pp. 3 y ss; MARCO AURELIO. Meditaciones. España. 1996.

ARISTÓTELES. Arte poética, arte retórica. México. Edit. Porrúa. 2005.

ARISTÓTELES. El arte de la retórica. Edit. Universitaria de Buenos Aires, Sociedad de Economía Mixta. Argentina. 2007. Traducción de E. Ignacio Granero.

ATIENZA, Manuel y Juan Ruíz Manero. Las piezas del Derecho. Teorías de los Enunciados Jurídicos. España. Edit. Ariel. 1996.

BENEDICTO CALLEJAS, César. Argumentación jurídica en la forma y aplicación del Talmud. Facultad de Derecho, UNAM. 2008.

CARRE DE MALBERG, R. Teoría General del Estado. México. Edit. Fondo de Cultura Económica y Facultad de Derecho, UNAM. 1998.

CASTILLO ALVA, José Luis y Manuel Luján Túpez, Róger Zavaleta Rodríguez. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Perú. Edit. Ara. 2006.

COPI Irving M. y Carl Cohen. Introducción a la Lógica. México. Edit. Limusa. 2007.

CRUZ VARNEY, Oscar. La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2004.

FERNÁNDEZ-ARRESTO, Felipe. Civilizaciones. La lucha del hombre por controlar la naturaleza. México. Edit. Taurus. México. 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Interpretación e Integración de la Ley. México. Facultad de Derecho, UNAM. 2006.

GASCÓN ABELLÁN, Marina y Alfonso J. García Figueroa. La Argumentación en el Derecho. Perú. Edit. Palestra. 2005.

GRIJELMO, Álex. Defensa Apasionada del Idioma Español. México. Edit. Taurus. 2004.

GUASTINI, Ricardo. "Sobre el Concepto de Constitución", en Teoría de la Constitución. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Miguel Carbonell, compilador. 2002.

GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl. Introducción a la lógica. México. Edit. Esfinge. 2008.

HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría General de la Interpretación. México. Edit. Porrúa. 2007.

HUISMAN, Denis y André Vergez, coordinadores. Historia de los Filósofos ilustrada por los textos. España. Edit. Tecnos. 2007.

SCJN Introducción a la Retórica y la Argumentación. México. SCJN. Enero de 2005, 2ª ed.

JIMENEZ MOLES, María Isabel. La Nueva Ciencia y Filosofía del Derecho. Análisis metodológico, filosófico y metafísico sobre una teoría integracionista del derecho. México. Edit. Fontamara. 2007.

KURNITZKY, Horst. Una Civilización Incivilizada. El imperio de la violencia en el mundo globalizado. México. Edit. Océano. 2002. Traducción de Gonzalo María Vélez Espinoza, de la edición original en alemán de Campus Verlag, 2002, Frankfurt am Main.

MURO RUIZ, Eliseo. Algunos Elementos de Técnica Legislativa. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2006.

MURO RUIZ, Eliseo. Origen y Evolución del Sistema de Comisiones del Congreso de la Unión. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2008.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del Delito. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2004.

SCHEIFLER AMÉZAGA, Xavier. Historia del Pensamiento Económico. México. Edit. Trillas. 2006.

SUÁREZ-ÍÑIGUEZ, Enrique. La Fuerza de la Razón. Introducción a la filosofía de Kart Popper. México. 1998.

XIRAU, Ramón. Introducción a la Historia de la Filosofía. México. UNAM. 1990.

Pies de nota

¹ Reflexiones fundamentadas en GASCÓN ABELLÁN, Marina y Alfonso J. García Figueroa. La argumentación en el derecho. Perú. Edit. Palestra. 2005, 42 y ss; GALINDO GARFIAS, Ignacio. Interpretación e integración de la ley. México. Facultad de Derecho, UNAM. 2006, pp. 3 y ss; BENEDICTO CALLEJAS, César. Argumentación jurídica en la forma y aplicación del Talmud. Facultad de Derecho, UNAM. 2008, pp. 3 y ss; GRIJELMO, Álex. Defensa apasionada del idioma español. México. Edit. Taurus. 2004, pp. 25 y ss.

² Véase la obra de ARISTOTELES. Arte poética, arte retórica. México. Edit. Porrúa. 2005, pp. 83 y ss.

³ Los planteamientos sobre lógica, se deben a COPI Irving M. y Carl Cohen. Introducción a la lógica. México. Edit. Limusa. 2007, pp. 17 y ss.

⁴ Tocante las teorías sobre el delito, ver a PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Teoría del delito. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2004, pp. 35 y ss.

⁵ Para comprender el desarrollo de las corrientes de pensamiento, se acudió, entre otros autores, a las obras de manera íntegra de SCHEIFLER AMÉZAGA, Xavier. Historia del pensamiento económico. México. Edit. Trillas. 2006; FERNÁNDEZ-ARMESTO, Felipe. Civilizaciones. La lucha del hombre por controlar la naturaleza. México. Edit. Taurus. México. 2002; KURNITZKY, Horst. Una civilización incivilizada. El imperio de la violencia en el mundo globalizado. México. Edit. Océano. 2002. Traducción de Gonzalo María Vélez Espinoza, de la edición original en alemán de Campus Verlag, 2002, Frankfurt am Main; XIRAU, Ramón. Introducción a la historia de la filosofía. México. UNAM. 1990.

⁶ Las consideraciones plasmadas en este apartado, se fundamentaron en CRUZ VARNEY, Oscar. La codificación en México: 1821-1917. Una aproximación. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2004, pp. 3 y ss.

⁷ Lo esgrimido respecto el contenido de una Constitución, con el fin de organizar a un Estado, y diseñar formas de Estado y de gobierno, se apoyaron en GUASTINI,

Ricardo. “Sobre el concepto de Constitución”, en Teoría de la Constitución. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Miguel Carbonell, compilador. 2002, pp. 93 y ss; CARRE DE MALBERG, R. Teoría general del Estado. México. Edit. Fondo de Cultura Económica y Facultad de Derecho, UNAM. 1998, pp. 249 y ss.

⁸ Tocante el funcionamiento del órgano legislativo de este país, se acudió a MURO RUIZ, Eliseo. Origen y evolución del sistema de comisiones del Congreso de la Unión. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2008, pp. 7 y ss, 155 y ss; ATIENZA, Manuel y Juan Ruiz Manero. Las piezas del Derecho. Teorías de los enunciados jurídicos. España. Edit. Ariel. 1996, pp. 45-160.

⁹ Sobre la técnica y el diseño de los cuerpos normativos, véase a MURO RUIZ, Eliseo. Algunos elementos de técnica legislativa. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 2006, pp. 45 y ss.

¹⁰ Debo estas reflexiones en las obras siguientes: Introducción a la retórica y la argumentación. México. SCJN. Enero de 2005, 2ª ed. Pp. 339-661; HALLIVIS PELAYO, Manuel. Teoría general de la interpretación. México. Edit. Porrúa. 2007, pp. 320-451; CASTILLO ALVA, José Luís y Manuel Luján Túpez, Róger Zavaleta Rodríguez. Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Perú. Edit. Ara. 2006, pp. 284 y ss.

¹¹ A cerca de los principios, quien desarrolla con gran tino su perspectiva filosófica bajo el gran “concepto de derecho”, es ÁLVAREZ, Mario I. Introducción al derecho. México. Edit. McGraw Hill. 1996, pp. 3 y ss; MARCO AURELIO. Meditaciones. España. 1996, pp. 5 y ss.

¹² Con el propósito de ubicar “la cientificidad del Derecho,” se apoyó en SUÁREZ-ÍÑIGUEZ, Enrique. La fuerza de la razón. Introducción a la filosofía de Kart Popper. México. 1998, pp.33 y ss; GUTIÉRREZ SÁENZ, Raúl. Introducción a la lógica. México. Edit. Esfinge. 2008, pp. 11 y ss.

¹³ Las consideraciones en este apartado, en buena medida se apoyaron en ARISTOTELES. El arte de la retórica. Edit. Universitaria de Buenos Aires, sociedad de economía mixta. Argentina. 2007, pp. 39 y ss. Traducción de E. Ignacio Granero.

¹⁴ Para abundar sobre Aristóteles, ver a HUISMAN, Denis y André Vergez, coordinadores. Historia de los filósofos ilustrada por los textos. España. Edit. Tecnos. 2007, pp. 42 y ss.

¹⁵ Lo plasmado en esta unidad, se apoyó en JIMENEZ MOLES, María Isabel. La nueva ciencia y filosofía del derecho. Análisis metodológico, filosófico y metafísico sobre una teoría integracionista del derecho. México. Edit. Fontamara. 2007, pp. 17 y ss

Interpretación y Argumentación Constitucional

Ernesto Galindo Sifuentes



I. Elementos Fundamentales de la Interpretación Constitucional.

1. Definición de interpretación Constitucional.

Para BURGOA ORIHUELA, la interpretación constitucional consiste en establecer o aclarar el sentido, el alcance, la extensión o el significado de las disposiciones que integran la Ley Fundamental del país.¹

Para RIVERA SANTIVANEZ, es el procedimiento cuyo objetivo es descubrir y explicar el significado atribuido al lenguaje usado en el texto de la Constitución, a objeto de establecer el sentido claro, preciso y concreto de una norma constitucional, para aplicarla o hacerla aplicable a un determinado caso.²

Para CARMONA TINOCO que concibe la interpretación constitucional como actividad y como disciplina, entiende por la primera aquella mediante la cual se determina el sentido y el alcance de las expresiones del derecho contenidas en la Constitución, en su aspecto formal, y por la segunda es una rama de la hermenéutica jurídica que tiene por objeto estudiar los métodos, técnicas y principios aplicables y válidos para determinar de mejor manera el sentido y alcance de los preceptos constitucionales.³

Para Enrique CARPIZO es el producto de una actividad inteligible, fundada en teorías, métodos o criterios que otorgan mayor eficacia al contenido de la norma suprema. Interpretación dinámica y responsable, donde la extensión o los límites al derecho inserto en la Constitución y respeto frente a las demás libertades y derechos del ciudadano.⁴

* Trabajo presentado en el "Diplomado Teórico práctico en Justicia Constitucional y actualización Jurisprudencial" organizado por la Casa de la Cultura Jurídica "Ministro José Fernando Ramírez," de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Ciudad de Chihuahua, Chih., los días 23 y 24 de octubre de 2009.

De las anteriores definiciones se puede establecer como principales elementos de la interpretación constitucional los siguientes:

- a) Que tiene por objeto el estudio y análisis de la Ley Fundamental, esto es, la Constitución.
- b) Estudia las teorías, los métodos, los principios, las técnicas y las directivas de interpretación constitucional a fin de aclarar su alcance y contenido, o bien resolver sus problemas de aplicación como son la vaguedad, las lagunas y antinomias que pueden presentar sus normas.

2. Objeto de estudio de la interpretación constitucional.

A. El texto de la carta magna

En el texto de la Constitución existen distintos tipos de normas y así tenemos:

- *Axiológicas*, que contienen valores y derechos supremos, por ejemplo, el artículo segundo Constitucional que establece: *El varón y la mujer son iguales ante la ley.*

- *Dogmáticas*, que se refieren a los derechos fundamentales y garantías individuales, por ejemplo, el artículo 18 Constitucional que señala: *Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.*

- *Orgánicas*, que señalan la manera en que se da la estructura de los poderes de la unión, por ejemplo, el artículo 49 Constitucional que establece: *El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

- *Definitorias*, que explican el contenido de alguna institución precisamente para que su contenido no dé lugar a dudas de interpretación, por ejemplo, cuando el octavo párrafo del artículo 16 Constitucional señala: *Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.*

- *Regulativas*, son las que contienen un antecedente y un consecuente con fin de normar una conducta⁵, por ejemplo, la fracción IX del apartado A del artículo 20

Constitucional que señala: *Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.*

- *Reglas de fin*, que son las que configuran el caso mediante un conjunto de propiedades genéricas y en las que lo modalizado deónticamente en la solución normativa consiste, no en realización de una acción, sino en la producción de un estado de cosas en una cierta medida determinada,⁶ por ejemplo: el artículo sexto Constitucional que establece: *El derecho de información será garantizado por el Estado.*

B. Las palabras de la ley

Como objeto de interpretación constitucional implica determinar si las palabras empleadas por el legislador pueden llegar a entenderse de forma que sus elementos ostenten una connotación diferente y concordante con la constitución, por lo tanto las leyes son objeto de interpretación a fin de declarar su conformidad o inconstitucionalidad.

C. Los tratados internacionales

La interpretación constitucional no solo tiene por objeto instrumentos nacionales, sino también internacionales como son los tratados internacionales, prueba de ello es que para ser aplicados en nuestro país necesitan ser aprobados por el Senado para que sean fuente formal del derecho, pero para esto, deben de estar en armonía con la Constitución, pues de existir una contradicción no será procedente su aprobación y aplicación.

D. La costumbre constitucional

Son constitucionales aquellas costumbres que se instauran por obra de los órganos constitucionales en sus recíprocas relaciones; son rasgos característicos de tales costumbres el hecho de tener a veces su estructura discontinua y contenido facultizante; la costumbre constitucional desempeña un papel de integración para resolver los casos de lagunas.⁷

Los usos y costumbres constitucionales han marcado la pauta para diversas reformas y adiciones constitucionales, y así las prácticas reiteradas en aquellos casos en donde el texto

de la norma constitucional calla, la costumbre viene a integrar la falta de reglamentación, de allí que también sea objeto de interpretación.

E. Los precedentes judiciales.

El contenido de un precedente judicial también es objeto de interpretación constitucional, debido a que el derecho a través de las resoluciones judiciales se encuentra en constante cambio y evolución, pero siempre en armonía con la Constitución que marca las pautas de su aplicación.⁸

3. Finalidad de la interpretación constitucional.

- La operatividad de los derechos ante los constantes cambios sociales de un determinado país.
- Dar sentido a los preceptos que analiza en relación con los cambios políticos y económicos del país.
- Dar coherencia a los preceptos en relación con los cambios económicos y sociales, a fin de dar mayor consistencia y flexibilidad en su labor interpretativa.
- Conciliar y adecuar las norma con la realidad.
- Dar operatividad jurídica a la Constitución pues debido a que la carta magna contiene directivas, es a través de la interpretación como se establece su aplicación en los casos concretos.
- Optimizar y maximizar las normas constitucionales,⁹ pues dada la vaguedad y la indeterminación con que están redactadas sus normas es preciso su interpretación.
- Debe adaptarse a los nuevos tiempos, de tal manera que ella sirva a la comunidad a la que está destinada.¹⁰

4. Funciones de la interpretación constitucional.

- *Función de orientación*, es la que permite a los órganos aplicadores de las normas

constitucionales, y a la vez a los destinatarios de tales normas, encausar sus actos de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

- *Función de actualización*, se lleva a cabo cuando la interpretación es utilizada para adecuar el texto constitucional a las nuevas situaciones que la vida social va ofreciendo de una forma dinámica y en constante cambio.

- *Función de control*, sirve para delimitar las facultades que a cada órgano corresponde de acuerdo con la Ley Suprema, el alcance con dichas facultades en relación con otros órganos y a los individuos.¹¹

5. Clases de interpretación constitucional.

A. Interpretación práctica.

- Es la que realiza el juez constitucional para aplicar una norma a un determinado caso concreto.

- Es una interpretación útil para dar respuestas sensatas y provechosas para la sociedad y para el sistema político donde se integra el juez constitucional.

B. Interpretación creativa

- Es la que permite desarrollar y adaptar la constitución para su aplicación al caso concreto, a partir de un esclarecimiento, compatibilización e integración de sus normas, papel innovador y creativo; busca resolver los casos de vacío normativo, se conoce su resultado como sentencias aditivas en Italia.

C. Interpretación previsor

- Adoptar previsiones sobre los efectos y consecuencias de las decisiones asumidas.

- Medir resultados, meditar las secuelas y consecuencias o resultados.

- El producto de la interpretación, en Alemania, se conoce como "sentencias con aviso", o "exhortativa" a través de la cual declara inconstitucional una norma, pero no la retira, sino que exhorta al legislativo para que subsane o arregle el problema.

D. Interpretación política.

- Define y redefine la Constitución con fin de efectivizarla, graduar y delimitar los componentes del Estado.
- Precisa los conflictos entre los poderes del Estado a fin de resolverlos adecuadamente mediante los métodos de interpretación que tiene a su disposición.¹²

II. La interpretación jurídica y la interpretación constitucional.

1. La interpretación jurídica.

A. Definición.

Podemos definir la interpretación jurídica como la actividad que consiste en desentrañar el sentido de un texto contenido en la ley porque presenta un problema de vaguedad, ambigüedad, lagunas o antinomias a fin de clarificar su significado o resolver un problema de aplicación.

2. La interpretación Constitucional.

Para algunos autores como GUASTINI no existe una propia interpretación constitucional, en el sentido de que no existe ningún análisis científico de los métodos realmente utilizados por la constitución, sino que los métodos aplicados en general a otra rama del derecho se aplican también a la rama constitucional.¹³

A. Características.

- La interpretación constitucional tiene carácter político, derivado del derecho constitucional, y que determina el acontecer político; la constitución es política, adjetivación que la impregna por entero y que entraña atender a la realidad social, que opera como contrapunto de normatividad. Es evidente que conceptos como estado de derecho, estado social, libertad, igualdad, dignidad de las personas no pueden ser interpretados sin tener presentes las convicciones sociales y políticas de una comunidad en un momento determinado.¹⁴
- Tiene un carácter axiológico, pues los valores que contienen los conceptos a que nos

referimos en el punto anterior tienen un contenido eminentemente valorativo que para su aplicación requieren más que de operaciones lógicas de una argumentación que se mueve en el terreno de lo razonable siempre condicionado por la aceptabilidad del auditorio a quien se dirige la interpretación.¹⁵

- Otra característica principal de la interpretación constitucional tiene que ver con el tipo de conceptos que constituyen las normas constitucionales a interpretar, nos referimos a su cualidad indeterminada y a la vaguedad con que se encuentran redactados, y así por ejemplo conceptos como “*dignidad de la persona*”, o “*igualdad ante la ley*”, son conceptos de textura abierta que se dejan a la discrecionalidad del intérprete para que al momento de su aplicación sean concretados, por lo tanto se requiere de una gran dosis de argumentación para que así sea aceptable por los destinatarios.

- La interpretación constitucional es una interpretación de límites, por ejemplo, límites al legislador por medio de la Constitución, límites para el poder judicial, límites al poder ejecutivo que solo puede hacer lo que le permite la Carta Magna.¹⁶

III. Teorías de interpretación constitucional.

1. Teoría Hermenéutica.

- Concibe a la carta magna como una norma jurídica, pero admite que sea interpretada de acuerdo a los métodos tradicionales.
- Se le critica porque estos métodos son insuficientes para una adecuada interpretación del texto constitucional, ello debido a sus propias características.
- La Suprema Corte ha seguido esta teoría, aunque el Ministro GÓNGORA PIMENTEL se ha apartado de ella, en función de las diferencias que existen entre la norma ordinaria y la norma suprema.¹⁷

2. Teoría Tópica.

- Utiliza el contenido normativo y sistema

dogmático constitucional en tanto le permitan solucionar un conflicto.

- Las disposiciones constitucionales son puntos de partida (tópicos) para la interpretación, con los que el intérprete se convierte en sujeto de decisión para el problema a resolver.

- La comprensión que realiza el intérprete descansa en el consenso social, de ahí que le sea insuficiente un catálogo de tópicos utilizables para la interpretación.

- La interpretación se hace de manera progresiva y acorde con la realidad social.

- La Suprema Corte ha establecido que se pueden aplicar otros métodos como el tópico o el histórico progresivo, cuando los métodos tradicionales son los insuficientes, pero sin desconocer o desnaturalizar lo propósitos que llevaron al constituyente a establecer el artículo que interpreta.

3. Teoría Institucional.

- Concibe a la Constitución como un material normativo sin desconocer la parte sociológica de una realidad social específica.

- Busca postular un método de interpretación racional y controlable mediante la concretización del precepto fundamental.

- Es una teoría de carácter creativo por considerar que el contenido de una norma constitucional solo queda completo a través de su interpretación.

- Esta teoría emana del principio de realidad constitucional acogido por el Tribunal Constitucional de Colombia.

4. Teoría Alternativa.

- Se caracteriza por fundarse en una realidad social y servir como instrumento de análisis de la realidad constitucional.

- Postula una interpretación judicial orientada a la tutela de los intereses populares.

- Tiene su origen en el pensamiento marxista y realista.

- La Constitución es concebida como expresión jurídica del proceso de integración estatal que reside en el desarrollo dinámico de la sociedad.

IV. Métodos y principios de interpretación constitucional.

1. Métodos de interpretación.

Son los procedimientos mediante los cuales el intérprete busca desentrañar el sentido de un texto o resolver un problema de interpretación, ya sea por solucionar una laguna o una antinomia; existen métodos clásicos de interpretación, pero también hay otros modernos como en seguida veremos.

A. Métodos clásicos de interpretación.

Desde SAVIGNY, es un consenso que los métodos clásicos de interpretación son: el histórico, gramatical, lógico, teleológico, sistemático, pero también es una realidad que estos métodos en ocasiones son insuficientes para interpretar una norma, y así por ejemplo recurrir al método gramatical es una operación demasiado elemental, porque acudir al significado literal de las palabras no ayuda mucho a resolver un problema de interpretación, es por ello que la ciencia jurídica en constante evolución ha desarrollado los siguientes métodos modernos de interpretación.

B. Métodos modernos de interpretación.

1). *Moral.*

De acuerdo con este método una norma se interpreta de acuerdo a la moral establecida en una comunidad determinada, pero es una moral jurídicamente aceptada y compartida por los individuos que la forman. Este método es utilizado por Ronald DWONKIN.

2). *Pragmático.*

Este método sugiere interpretar las normas de acuerdo a la situación fáctica del caso, como algo que significa tomar en cuenta la realidad en donde se presenta el problema para la interpretación y aplicación del derecho.

3). *Prudencial-retórico.*

Este método o paradigma de interpretación como lo llama LuíS VIGO¹⁸ consiste en aplicar la prudencia en la interpretación llevada a cabo por el juez al pronunciarse sobre un conflicto jurídico para que se respete lo justo; la tarea

prudencial judicial abocada a deliberar, juzgar sobre lo justo, concreto, debe estructurarse con la forma de un silogismo prudencial para así poder ejercer sobre el mismo algún control de logicidad.

Además de prudencial el método interpretativo debe ser retórico, por medio del cual el intérprete no sólo procurará dilucidar la respuesta justa o correcta, sino además tiene que mostrar las razones y argumentos que permitan sostenerla exitosamente procurando persuadir a los destinatarios del resultado interpretativo que el mismo es el más racional, razonable y justo;¹⁹ porque en este caso el problema central de la interpretación es justificar la elección entre las alternativas posibles.

De acuerdo al método prudencial una decisión está tomada de manera correcta, acertada o justa cuando es producto de un razonamiento deliberativo el cual a su vez toma en cuenta el conocimiento de una realidad jurídica, tanto por sus condicionamientos aparentes y próximos como por sus condicionamientos últimos y definitivos. La decisión prudencial por consiguiente se apoya en el derecho vigente, pero además está abierta a una comprensión más radical de sus exigencias y posibilidades de configuración según el caso concreto.²⁰

4). *Económico.*

Este método establece la posibilidad de que se tomen en cuenta circunstancias de tipo económico para llegar a una mejor interpretación de la norma; es establecer las consecuencias en términos de costo beneficio, lo que nos lleva a un utilitarismo que puede favorecer a una parte pero perjudicar a la otra.

5). *Funcional.*

De acuerdo a este método se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión, que no pertenezcan a los criterios de interpretación gramatical y sistemático.

Estos factores pueden ser al menos los siguientes:

a. La finalidad de una regulación, tenida en cuenta por el argumento teleológico.

- b. La intención del legislador, a la que remite el argumento psicológico.
- c. La efectividad de la legislación, utilizando el argumento pragmático.
- d. Las consecuencias de la interpretación, en forma de argumentación por reducción al absurdo.
- e. La admisibilidad de la interpretación, sea en un contexto histórico, a través del argumento histórico; sea en un contexto doctrinal, a través del argumento de autoridad.²¹

2. Principios de interpretación.

Los principios de interpretación constitucional, a diferencia de los métodos que se aplican para todas las ramas del derecho, son criterios que han sido elaborados por la ciencia jurídica de la rama del derecho constitucional para aplicarse y resolver problemas de interpretación constitucional y por lo tanto son exclusivos de esta área, pues no podrían aplicarse por ejemplo al derecho privado.

A. Principio de unidad de la Constitución.

- De acuerdo con este principio el juzgador debe identificar los principales postulados de la parte dogmática, orgánica y económica de la Constitución y solucionar el conflicto acorde con la naturaleza del mismo.

- Este principio reprueba la aplicación indiscriminada del método sistemático cuando ello implica la interrelación de preceptos de naturaleza ajena a una controversia en concreto.

- Es un principio muy utilizado por La Suprema Corte de Justicia de la Nación.²²

B. Principio de concordancia práctica de la Constitución.

- Establece la coordinación de distintos medios jurídicos constitucionales y conserva su contenido esencial a través de la ponderación de valores o bienes donde no es posible sacrificar uno por otro.

- Postula el respeto al núcleo duro de cada bien constitucional en conflicto, afectando mutuamente solo en su modo, forma,

espacio o tiempo de ejercicio, cuando existe razonabilidad o proporcionalidad en la recíproca limitación.

C. Principio de eficacia integradora de la Constitución.

- Este principio pretende establecer soluciones hermenéuticas que permite una constante actualización de la norma constitucional.

- Tiene como ventajas que otorga remedios jurídico-políticos que promueve la integración social y la unidad de la Constitución; reafirma su carácter supremo y pluralista, integra valores minoritarios con mayoritarios.

- La norma suprema expresa la diversidad de intereses sociales dentro de una misma unidad política.

D. Principio de fuerza normativa de la Constitución.

- También llamado de eficacia o efectividad, otorga preferencia a planteamientos que ayudan a obtener la máxima eficacia de las normas constitucionales en función de las relaciones sociales y la voluntad constitucional.

- Dispone que la norma suprema no sea menos ejecutiva por existir en su contenido disposiciones de principio o programáticas, que deben ser cumplidas a cabalidad.

E. Principio de corrección funcional.

- Busca que el intérprete respete las competencias constitucionales de los poderes públicos y organismos estatales; evita que el legislador regule un caso específico e invada la esfera de competencia de otro poder.

- En nuestro país la garantía constitucional encargada de dirimir conflictos de competencia es la controversia constitucional.

F. Principio de interpretación conforme a la Constitución.

- Señala este principio que toda norma debe ser interpretada en armonía con la Constitución y proscriba aquellas interpretaciones que contravengan la Constitución.

- De acuerdo con este principio se determina la manera en que una norma debe interpretarse

para dejar de ser inconstitucional.

- Este principio presume la constitucionalidad de los actos públicos cuando son acordes con la constitución, esto es, son en apariencia emitidos conforme a la norma suprema.

- Está contenido en el principio *in dubio pro legislatore*.

G. Principio de interpretación comparada de la Constitución.

- Este principio consiste en brindar al intérprete un pluralismo retórico donde los métodos clásicos no son los únicos poseedores de eficacia en relación con un punto controvertido de la constitución.

- De acuerdo con este principio integra una hermenéutica abierta al mundo y no restringida al país en que se aplica, y así por ejemplo el principio de proporcionalidad alemán que se aplica en otros países como México y España.²³

H. Principio de interpretación *ad-hoc* para la permanencia de la Constitución.

- Implica considerar la norma suprema como un documento destinado en permanecer en el tiempo frente a los constantes cambios sociales y del poder.

- Su observancia conlleva en un Estado Constitucional de Derecho a un poder legislativo responsable y consiente de las reformas constitucionales, y así mismo un poder judicial que realice una labor inteligible *ad-hoc* actualizante y provisora de la dignidad, los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

I. Principio de realidad constitucional.

- De acuerdo con este principio el conjunto de valores sociopolíticos, son los que condicionan, mantienen, modulan, transforman y sustituyen a la Constitución.

- Implica conocer la realidad de la Constitución para luego comprender el contenido de las normas y las instituciones que la conforman.

J. Principio de silencio constitucional.

- Con fundamento en este principio el silencio opera a favor del ciudadano y contra las

autoridades, quienes pueden hacer solo lo que les está permitido.

- Es un principio liberal que orienta al juzgador a preferir la interpretación restrictiva de las disposiciones constitucionales que confieren poderes a los órganos del Estado y en forma extensiva a los preceptos que reconocen derechos y libertades a los ciudadanos.²⁴

K. Principio de proporcionalidad.

- Consiste, este principio, en valorar si los actos del legislador o de la autoridad son proporcionales a la persona o colectividad a quien se destinan.

- Supone evaluar las razones por las que el Estado restringe los derechos y libertades, a diferencia de la ponderación, no necesariamente supone un conflicto entre principios, pues tiene por objeto analizar la proporcionalidad del límite impuesto mediante leyes inferiores y si sus efectos resultan compatibles y aplicables a todas las ramas del derecho.

- Se puede entender como una técnica de valoración que le permite al juez identificar si la regla o acto de autoridad implica una consecuencia desproporcional al sujeto.

- Este principio se aplica en nuestro país en materia familiar, laboral, fiscal y penal.

L. Principio de racionalidad.

- Se le define como una exigencia que los actos se cumplan con el requisito de ser generalmente aceptados por la colectividad como una respuesta adecuada a los retos que presenta la realidad frente al actuar humano jurídicamente relevante, cuyo sustento debe ser con base a argumentos objetivos, no subjetivos, en valores y principios afectados.

- Este principio implica que el operador analice lo razonable o no de los argumentos expuestos por motivo de la expedición.

M. Principio de incongruencia constitucional.

- Dadas las incongruencias, contradicciones, omisiones y deficiencias que se observan en la Constitución, la interpretación de sus textos

debe hacerse de manera que, sin importar que en determinados momentos alguno de ellos deje de ser considerado o que incluso el intérprete, con apoyo en un texto de la Constitución, tenga que optar por prescindir o sacrificar otra norma fundamental, se haga en el grado en que se sacrifiquen ciertos principios, que por llamarlos de alguna forma, pudieran denominarse fundamentales o determinantes desde el punto de vista político.²⁵

- Y así por ejemplo, mientras que la fracción I del artículo 89 de la Constitución faculta al Presidente de la República para promulgar y ejecutar las leyes, por otro lado el artículo 120 faculta a los gobernadores de los Estados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, de donde se advierte una evidente contradicción entre las citadas normas.

V. Directivas de la interpretación constitucional.

Las directivas de interpretación constitucional son criterios que sirven para orientar a quien interpreta la Constitución a fin de eficientar mejor su labor interpretativa; y que junto con los métodos interpretativos como por ejemplo el teleológico, el funcional o el de equidad, de acuerdo a la prudencia del juez constitucional ha de saber armonizar el respeto a la letra de la ley y la equidad, sin caer en el legalismo, ni minar la seguridad del derecho, llegando a un resultado justo, socialmente útil y oportuno.²⁶

1. Optimización de la eficacia jurídica de la constitución.

- Cuando una disposición es susceptible de dos sentidos, es preferible entenderla en aquel que le permite tener algún efecto antes que en el sentido con el cual no podría producir alguno.²⁷

2. La sistematización de la constitución.

- Al hablar de sistema nos remite al campo de la lógica que aplicada a la interpretación constitucional nos señala que un sistema

como el constitucional debe estar libre de contradicciones, lagunas y redundancias y que al verse como un todo se resolverían sus problemas de aplicación.

- La operatividad de la Constitución supondrá definir la teoría de la interpretación idónea al respecto, y al perfilarla se estarán estableciendo las líneas medulares de la teoría de interpretación aceptada por ese derecho.²⁸

3. La Constitución como parte del sistema jurídico.

- La operatividad de la Constitución no sólo requiere tratarla sistémicamente sino visualizarla en el marco más amplio de todo el sistema jurídico que integra.

4. Fidelidad no estática al poder constituyente.

- El intérprete constitucional está para controlar a los poderes constituidos en nombre del poder constituyente, pero no con la libertad de sustituir a éste último, sino procurando serle racionalmente fiel en sus propósitos esenciales.

5. Contenido y proyecciones políticas.

- El intérprete constitucional cuenta con parte del poder que tiene el Estado y en el ejercicio de ese poder debe favorecer la formación de la unidad política y reducir a una unidad de actuación la multiplicidad de intereses y formas de conducta existentes en la realidad social.

- La doctrina a veces no se limita a exigirle al intérprete constitucional una tarea pasiva y de facilitamiento del funcionamiento de los diferentes poderes.

6. Contenido axiológico.

- Ese contenido axiológico que supone la Constitución es uno de los ámbitos privilegiados a los fines de definir la identidad característica del orden jurídico de que se trate.

7. Self-restraint.

- Es una construcción típicamente norteamericana que ha sido asumida expresamente por la doctrina y jurisprudencia europea. Pareciera que la auto limitación judicial no es, pues, una suerte de componente subjetivo y extraño añadido a la esencia de la Constitución, sino algo requerido por razón de la específica estructura normativa de la Carta Magna.

8. Fundamentación apropiada y trascendencia de los considerandos.

- En las sociedades democráticas se exige que las sentencias a cualquier nivel, y más aún a nivel constitucional, se fundamenten, más que en lógicas formales silogísticas, en una adecuada argumentación a nivel de justificación en base en razones tanto fácticas como jurídicas suficientes para ser aceptadas por los destinatarios a quien se dirigen.

- La escisión entre lo resuelto y los considerandos es particularmente insostenible cuando se trata de sentencias constitucionales.

9. Apertura al derecho comunitario e internacional.

- Conforme a esta directiva se debe tomar en cuenta lo que suceda en el ámbito internacional y permitir una apertura a lo que otros países ya han resuelto respecto al caso en concreto.

- Ese proceso de apertura de los derechos nacionales a los derechos regionales y al derecho internacional requiere sobre todo de la renovación de las culturas jurídicas.

10. Medir las consecuencias del resultado interpretativo.

- Una de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella.

- Las consecuencias se evalúan en relación con una serie de valores como la justicia, el bien común, la seguridad jurídica, lo que conlleva a un utilitarismo ideal.²⁹

11. Estabilidad relativa de los precedentes constitucionales.

- Esta directiva representa una característica de la interpretación constitucional, pues el juez constitucional más que ningún otro debe respetar los precedentes y las tradiciones jurídicas que los contienen, así como señala ALEXY: *“Quien quiera apartarse de un precedente asume la carga de la argumentación”*, esta regla se basa en el principio de universalidad que establece que se debe de tratar de manera igual a lo igual.³⁰

- Las técnicas para apartarse del precedente son: a) Técnicas de Divergencia y b) Razones para la Divergencia, que consisten en señalar las diferencias que hacen que la tesis no sea aplicable al caso concreto.

VI. Límites de la interpretación constitucional.

El intérprete constitucional no es totalmente libre al momento de aplicar el texto de la Carta Magna, sino que tiene límites y hay casos en los que la interpretación es rebasada y el aplicador no puede acudir a la interpretación, veamos los siguientes supuestos:

- El primer límite a la interpretación constitucional es allí donde no existe un mandato obligatorio de la Constitución

- También cuando hay mandatos imperativos en el derecho constitucional escrito, límite impuesto por la función racionalizadora, estabilizadora y delimitadora de la Constitución.

- El método tópico juega un papel limitado, porque la interpretación no puede ser comprendida sólo a partir del problema.³¹

- El juez constitucional no puede alterar las formas de gobierno ni la estructura económica previstas en la Constitución.³²

- Uno de los límites de la racionalidad jurídica viene dado por la existencia de los casos trágicos.³³ Un caso es trágico cuando no es posible encontrar una solución correcta sin sacrificar uno de los valores que se encuentran

en conflicto, por ejemplo el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de expresión en los que de dar preferencia a uno se sacrificaría el otro, en tal supuesto el juez tiene que recurrir a criterios de lo razonable, ello en virtud del contenido axiológico de los principios en conflicto, además que en tal supuesto lo jurídico se ve impregnado por lo moral.

VII. Régimen político e interpretación constitucional.

- La interpretación constitucional en muchas ocasiones ha sido más bien la expresión de la ideología jurídica del régimen por el cual hemos estado gobernados y no, como cabría esperar una labor científica realizada por la dogmática.³⁴

- Los estudios realizados consideran a las normas constitucionales como expresión directa de la realidad política.

- La Constitución se redujo a un acontecer condicionado por elementos políticos y se olvidó de su sentido normativo.

- La Constitución se caracterizó, más como fenómeno político que como fenómeno jurídico.

- Las causas por las cuales éste ha sido el régimen político de la interpretación constitucional son las siguientes:

a. El ambiente político y social vivido en el país en los últimos 50 años.

b. La situación jurídica prevaleciente en México durante el mismo periodo.

c. La necesaria aceptación de un específico punto de vista teórico sobre las normas constitucionales.

- Pero esta situación ha cambiado en los últimos años también por las mismas causas; en primer lugar el hecho de que haya habido una alternancia de los partidos en el entorno presidencial ha repercutido en el ámbito político; en segundo lugar el cambio del discurso jurídico ha evolucionado y ha sido influido por factores externos como la globalización e internos como los

cambios de paradigmas; en tercer lugar el importante desarrollo de la dogmática constitucional y los nuevos instrumentos de control de constitucionalidad a partir de 1995 (controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad), han influido en desarrollar una teoría constitucional acorde con la realidad.

VIII. Argumentación constitucional.

1. La argumentación jurídica.

La argumentación se define como el proceso discursivo por el cual una persona busca a través del empleo de argumentos persuadir a un auditorio de lo bien fundado de su tesis³⁵; de esta definición se pueden desprender las siguientes características:

- *Es un proceso discursivo*, porque tanto si proviene de las partes por medio de sus abogados, o de los jueces tanto del fuero común como del fuero constitucional, consiste en un discurso que a través de la sentencia se dirige a un auditorio.

- *Un auditorio a quién persuadir*, porque el juez constitucional busca en primer lugar persuadir y convencer a las partes involucradas en la controversia, pero también a la sociedad que como destinataria de la decisión ejerce un control democrático de las razones que la motivan.

- *Resolver cuestiones controvertidas*, esto debido a que en algunos casos el juez constitucional tiene que ponderar cuando existe conflicto entre principios, la decisión que tome siempre será discutible por sacrificar uno de los derechos en colisión.

- *Discurso relativo*, porque depende de los planteamientos de las partes y de las cuestiones discutidas sin poder ir más allá de la litis constitucional planteada, por lo que la sentencia y su motivación será relativa a lo solicitado por los afectados.

2. Características de la argumentación constitucional.

- El tipo de argumentación que realizan los tribunales constitucionales es de tipo judicial

para justificar la interpretación que se hace de diferentes conceptos que se encuentran en la Constitución a fin de establecer su alcance y contenido.

- Por el tipo de normas que se utilizan en la Constitución (de textura abierta), las decisiones no son como las que realizan los jueces ordinarios, esto es, que son cerradas, mientras que las decisiones de los jueces constitucionales son abiertas pues opera un mayor margen de discrecionalidad para su interpretación.³⁶

- Debido a que el texto constitucional contiene normas de fin, es decir, que se dirigen a un fin determinado, por ejemplo: para garantizar el derecho a la salud "*el Estado podrá*", el esquema argumentativo que se utiliza para su aplicación es el modelo finalista o de adecuación que enseguida veremos.

- Como la Constitución contiene principios y éstos encierran valores que en ocasiones condicionan el método que se aplica para su solución, el método ideal es el de la ponderación a fin de balancear los intereses en conflicto y determinar en ese caso concreto cual debe prevalecer, como enseguida analizaremos este modelo.

3. Métodos de argumentación constitucional.

A. Método de argumentación finalista.

Este método de argumentación también denominado de adecuación medios-fines se utiliza cuando se aplican normas que contienen una regla de fin determinado, y para ello:

- Se parte de una norma (regla de fin)

- Es un esquema de razonamiento práctico aristotélico, en el que la primera premisa que marca el objetivo a cumplir no es un deseo sino una norma.

- Modalidades:

1) Incluye una premisa que establece una relación de condición necesaria entre el curso de la acción a emprender y el objetivo a alcanzar.

2) Contiene dos tipos de premisas:

- La premisa normativa puede ser una regla de acción (orientada hacia el pasado), o una regla de fin (orientada hacia el futuro).

- La premisa fáctica señala un hecho que ha ocurrido en el pasado, pero hay otra premisa que enuncia un juicio predictivo sobre lo que ocurrirá (es un juicio contrafáctico).

Esquema:

- En las circunstancias X, es obligatorio procurar alcanzar F.

- Si no se realiza la acción M, no se alcanzará F.

- En este caso concreto se dan las circunstancias X.

- Por lo tanto, es obligatorio realizar la acción M.

- En donde X representa las circunstancias del caso,

- F el objeto que se desea lograr y

- M la acción causalmente conectada con F.

Ejemplo:

- En caso de epidemias de carácter grave la Secretaría de Salud podrá dictar las medidas preventivas indispensables para evitar el contagio. (Art. 73 frac. XVI, de la Constitución).

- Si no se suspenden las clases en las instituciones educativas no se evitará el contagio.

- La influenza A HI NI, es una epidemia grave.

- Por lo tanto, la Secretaría de Salud podrá ordenar la suspensión de clases en las instituciones educativas.

De lo anterior se puede apreciar las ventajas de este método, pues permite relacionar los medios con los fines por medio de un contrafáctico, como en este caso, en que la suspensión de clases es un medio para evitar el contagio, por lo que tiene un gran poder persuasivo.

B. Método de la ponderación.

Para ALEXY³⁷ la ponderación es determinar cuál de los intereses, abstractamente del mismo rango, posee mayor peso en el caso

concreto. La ponderación se aplica por medio del principio de proporcionalidad que a su vez está compuesto por tres subprincipios: *el principio de adecuación*, que consiste en excluir la adopción de medios que infrinjan un derecho Constitucional sin promover ningún derecho u objeto para los que se adoptaron dichos medios, *el principio de necesidad* requiere que entre dos medios igualmente idóneos en términos generales para promover un derecho a protección, debe escogerse el que interfiera menos con el derecho de defensa, y *el principio de proporcionalidad* es idéntico a la ley de la ponderación que establece que cuando mayor es el grado de no satisfacción, o perjuicio de un principio, tanto más importante es satisfacer el otro.³⁸

Este método de la ponderación ha sido aplicado por nuestro máximo tribunal como se puede ver en la siguiente tesis:

Novena Época

No. Registro: 169209

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Julio de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXVI/2008

Página: 462

RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional,

esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Amparo en revisión 173/2008. Yaritza Lisette Reséndiz Estrada. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

La ponderación consiste en establecer entre los dos principios en conflicto una jerarquía axiológica móvil. Una jerarquía axiológica es una relación de valor creada por el propio

juez constitucional mediante un juicio de valor comparativo, que se traduce en otorgarle a uno de los dos principios en conflicto un peso o importancia ético-política mayor respecto del otro. Una jerarquía móvil es una relación de valor inestable, mutable, que vale para un caso concreto, pero que podría invertirse en un caso concreto diferente.³⁹

PRIETO SANCHÍS⁴⁰ señala las siguientes fases en la aplicación de la ponderación:

- 1) Que la medida examinada presente un fin constitucionalmente legítimo como fundamento de la interferencia en la esfera de otro fin o derecho.
- 2) Acreditar la adecuación, aptitud o idoneidad de la medida objeto de enjuiciamiento en orden a la protección o consecución de la finalidad expresada, esto es, la actuación que afecte a un principio constitucional a demostrarse consistente con el bien o con la finalidad en cuya virtud se establece.
- 3) La intervención lesiva para un principio o derecho constitucional ha de ser necesaria, esto es ha de acreditarse que no existe otra medida que, obteniendo en términos semejante la finalidad perseguida, resulte menos gravosa o restrictiva, es decir, entre una pluralidad ha de escogerse la que menos perjuicios cause desde la óptica del otro principio en pugna.
- 4) Juicio de proporcionalidad en sentido estricto, consiste en acreditar que existe un cierto equilibrio entre los beneficios que se obtienen con la medida limitadora o con la conducta de un particular en orden a la protección de un bien constitucional o a la consecución de un fin legítimo, y los daños o lesiones que de dicha conducta se derivan para el ejercicio de un derecho o para la satisfacción de otro bien o valor, y es aquí donde propiamente rige la ley de la ponderación.

Como puede verse el método de la ponderación es un ejercicio discrecional, argumentativo y subjetivo por parte del intérprete, y por lo tanto tiene un margen de arbitrio en el cual se puede mover, pero siempre va a depender de su capacidad argumentativa y el poder que tenga para persuadir y convencer

a las partes en el proceso y a la sociedad en general de lo acertado de su decisión siempre actuando con legalidad pero sobre todo con prudencia y justicia.

Bibliografía

AGUILÓ REGLA, JOSEP, ATIENZA, MANUEL, RUIZ MANERO, JUAN, *FRAGMENTOS PARA UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN*, Iustel, Madrid, 2008.

ALEXY, ROBERT, *TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES*, TRAD. GARZÓN VALDÉS, ERNESTO, CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES, MADRID, 2001.

----, *DERECHOS SOCIALES Y PONDERACIÓN*, TRAD. REBECCA JOWERS, FUNDACIÓN COLOQUIO JURÍDICO EUROPEO, MADRID, 2007.

ARTEAGA NAVA, ELISUR, "LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y SU DEFENSA. ELEMENTOS PARA UNA TEORÍA DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD", EN FERRER MAC-GREGOR EDUARDO COORD., *DERECHO PROCESAL MERCANTIL*, T. IV, 4ª EDIC., EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2003.

ATIENZA, MANUEL, "LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, DE NUEVO SOBRE LOS CASOS TRÁGICOS", EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.

CARMONA TINOCO JORGE, ULISES, "ALGUNOS ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL", EN FERRER MAC-GREGOR EDUARDO COORD., *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, T. IV, 4ª EDIC., EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2003.

----, "ALGUNOS ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL CONSTITUCIONAL", EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.

CARPIZO, ENRIQUE, *DERECHOS FUNDAMENTALES, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, LA CORTE Y LOS DERECHOS*, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2009.

COSSIO, JOSÉ RAMÓN, RAIGOZA, LUIS, "RÉGIMEN POLÍTICO E INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL EN MÉXICO", EN VÁZQUEZ, RODOLFO, COMP., *INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN JUDICIAL*, 3ª EDIC., DISTRIBUCIONES FONTAMARA S.A., MÉXICO, 2002.

EZQUIAGA GANUZAS, FRANCISCO JAVIER, *LA ARGUMENTACIÓN INTERPRETATIVA EN LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA*, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, MÉXICO, 2006, p. 135.

FERRER MAC-GREGOR EDUARDO COORD., *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, T. IV, 4ª EDIC., EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2003.

FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, "REFLEXIONES EN TORNO A LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN", EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR, "LINEAMIENTOS ESENCIALES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.

GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO, "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL COMO PROBLEMA" EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.

GUASTINI, RICCARDO, *TEORÍA E IDEOLOGÍA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, TRADS, CARBONELL, MIGUEL Y SALAZAR, PEDRO, EDITORIAL TROTA- UNAM, MADRID, 2008.

----, *ESTUDIOS DE TEORÍA CONSTITUCIONAL*, 2ª REIMP., DISTRIBUCIONES FONTAMARA S.A., MÉXICO, 2007.

HABERLE, PETER, (TRAD. HÉCTOR FIX FIERRO), "MÉTODOS Y PRINCIPIOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. UN CATÁLOGO DE PROBLEMAS", EN FERRER MAC-GREGOR EDUARDO COORD., *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, T. IV, 4ª EDIC., EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2003.

HOYOS, ARTURO, "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL" EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.

LANDA, CÉSAR, "TEORÍAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, T. IV, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2003.

ORTEGA GUTIÉRREZ, DAVID, *LOS CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ESPAÑOLA*, EDITORIAL DYKINSON, MADRID 2009.

PRIETO SANCHÍS, LUÍS, "NEOCONSTITUCIONALISMO Y PONDERACIÓN JUDICIAL", EN CARBONELL, MIGUEL, EDIT, *NEOCONSTITUCIONALISMO (S)*, EDITORIAL TROTA- UNAM, MADRID, 2003, p. 150.

QUIROGA LEÓN, ANÍBAL, "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.

RIVERA SANTIVAÑEZ, JOSÉ ANTONIO, "LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. II, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.p. 983.

MARTINEAU, FRANCOIS, *LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL DEL ABOGADO*, TRAD. GUEVARA BRINGAS, RICARDO, EDITORIAL BOSH, BARCELONA, 2008.

MORA RESTREPO, GABRIEL, *JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ARBITRARIEDAD DE*

LOS JUECES, TEORÍA DE LA LEGITIMIDAD DE LA ARGUMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES, MARCIAL PONS, BUENOS AIRES, 2009.

VIGO, RODOLFO LUIS, "DIRECTIVAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", EN FERRER MAC-GREGOR EDUARDO COORD., *DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*, T. IV, 4ª EDIC., EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2003.

VIGO RODOLFO, LUIS, "DIRECTIVAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL", EN FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, COORD., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. II, EDITORIAL PORRÚA S.A., MÉXICO, 2005.

VIGO RODOLFO, LUIS, *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, 2ª EDIC. ABELEDO-PERROT, BUENOS AIRES, 2004.

Pies de nota

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "La interpretación Constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.p. 227

² Rivera Santibáñez, José Antonio, "La Interpretación Constitucional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Coord., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. II, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.p. 983

³ RIVERA SANTIVAÑEZ, José Antonio, "La interpretación Constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Algunos aspectos sobresalientes de la interpretación judicial constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., *INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL*, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.p. 287

⁴ CARPIZO, Enrique, *DERECHOS FUNDAMENTALES, INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL, LA CORTE Y LOS DERECHOS*, Editorial Porrúa S.A., México, 2009, p.26

⁵ AGUILO REGLA, Josep, ATIENZA, Manuel, RUIZ MANERO, Juan, *FRAGMENTOS PARA UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN*, Iustel, Madrid, 2008, p.73

⁶AGUILO REGLA, Josep, ATIENZA, Manuel, RUIZ MANERO, Juan, *op. cit.*, p. 76

⁷ GUASTINI, Riccardo, **ESTUDIOS DE TEORÍA CONSTITUCIONAL**, 2ª reimp., Distribuciones Fontamara S.A., México, 2007. p 2418

⁸ CARPIZO, Enrique, *op. cit.*, p. 20

⁹ CARPIZO, Enrique, *op. cit.*, p. 22

¹⁰ GARCÍA BELAUNDE, Domingo, “*La interpretación constitucional como problema*” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.p. 613

¹¹ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 298

¹² RIVERA SANTIVANEZ, José Antonio, “*La interpretación Constitucional*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, T. II, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.p. 988

¹³ GUASTINI, Riccardo, **TEORÍA E IDEOLOGÍA DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, Trads, Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, Editorial Trota- UNAM, Madrid, 2008. p. 65

¹⁴ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “*Reflexiones entorno a la interpretación de la Constitución*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.p. 508

¹⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor, “*Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.p. 554

¹⁶ PÉREZ ROYO, Javier, “*La interpretación de la Constitución*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **INTERPRETACION CONSTITUCIONAL**, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.p. 895

¹⁷ LANDA, César, “*Teorías de la interpretación constitucional*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, T. IV, Editorial Porrúa S.A., México, 2003.p.

¹⁸ VIGO, Rodolfo Luis, **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, 2ª. ed., Abeledo-Perrot, Argentina, 2004, p. 228.

¹⁹ VIGO, Rodolfo Luis, *op. cit.*, p. 34.

²⁰ MORA RESTREPO, Gabriel, **JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y ARBITRARIEDAD DE LOS JUECES, TEORÍA DE LA LEGITIMIDAD DE LA ARGUMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES**, Marcial Pons, Buenos Aires, 2009.p 338

²¹ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, **LA ARGUMENTACIÓN INTERPRETATIVA EN LA JUSTICIA ELECTORAL MEXICANA**, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 135.

²² CARPIZO, Enrique, *op. cit.*, p. 84

²³ HABERLE, Peter, “*Métodos y principios de la interpretación constitucional. Un catálogo de problemas*”, Trad. Héctor Fix Fierro, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo Coord., **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, T. IV, 4ª Edic., Editorial Porrúa S.A., México, 2003 p. 3474

²⁴ ARTEAGA NAVA ARTEAGA NAVA, Elisur, “*La constitución local y su defensa. Elementos para una teoría del control de constitucionalidad*”, en FERRER MAC-GREGOR Eduardo Coord., **DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**, T. IV, 4ª Edic., Editorial Porrúa S.A., México, 2003

²⁵ ARTEAGA NAVA, Elisur, *op. cit.*, p. 74

²⁶ MONTORO BALLESTEROS, Alberto, **VERDAD, MÉTODO Y CONOCIMIENTO PRÁCTICO, (Sobre las relaciones entre argumentación y juicio prudencial)**, Diego Marín Librero Editor, Murcia, 2008, p. 45

²⁷ VIGO, Rodolfo Luis, “*Directivas de la interpretación constitucional*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, T. II, Editorial Porrúa S.A., México, 2005.p. 1340

²⁸ VIGO, Rodolfo Luis, **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, 2ª edic. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004, p. 116

²⁹ MANASSERO, María de los Ángeles, “*El argumento consecuencialista en la teoría de Neil MacCormick: su función y límites*” en **ARGUMENTACIÓN JURÍDICA ESTUDIO SOBRE NEIL MACCORMICK**, Ediciones UNL, Argentina, 2003, p. 32

³⁰ ALEXY, Robert, **TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**, 2ª edic. Trads. ATIENZA, Manuel, y Espejo, Isabel, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, p. 265.

³¹ QUIROGA LEÓN, Aníbal, “*La interpretación Constitucional*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 2005, p. 956

³² HOYOS, Arturo, “*La interpretación constitucional*” en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 2005, p. 613

³³ ATIENZA, Manuel, “*Los límites de la interpretación constitucional, de nuevo sobre los casos trágicos*”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Coord., **INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL**, T. I, Editorial Porrúa S.A., México, 2005, p. 956

³⁴ COSSIO, José Ramón, RAIGOZA, Luis, “*Régimen político e interpretación constitucional en México*”, en VÁZQUEZ, Rodolfo, Comp., **INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y DECISIÓN JUDICIAL**, 3ª edic., Distribuciones Fontamara S.A., México, 2002, p.

³⁵ MARTINEAU, Francois, **LA ARGUMENTACIÓN JUDICIAL DEL ABOGADO**, trad. Guevara Bringas, Ricardo, Editorial Bosh, Barcelona, 2008.

³⁶ AGUILO REGLA, Josep, ATIENZA, Manuel, RUIZ MANERO, Juan, **FRAGMENTOS PARA UNA TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN**, Iustel, Madrid, 2008, p. 143

³⁷ ALEXY, Robert, **TEORÍA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, Trad. GARZÓN VALDÉS, Ernesto, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, p. 90.

³⁸ ALEXY, Robert, **DERECHOS SOCIALES Y PONDERACIÓN**, trad. Rebecca Jowers, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2007, p. 56

³⁹ GUASTINI, Riccardo, *op. cit.*, p. 88

⁴⁰ PRIETO SANCHÍS, Luís, “*Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*”, en CARBONELL, Miguel, edit, **NEOCONSTITUCIONALISMO (S)**, Editorial Trotamunam, Madrid, 2003, p. 150.

COSAS DE LA JUSTICIA

Dr. José Enciso Contreras

Tribunal de la posteridad, según Don Arturo

Qué poco cabe esperar de esta especie bípeda, se aprecia en que hace falta la duración de varias vidas humanas, e incluso siglos enteros, para que de los cientos de millones de individuos que la integran salga un puñado de cabezas que sean capaces de distinguir lo bueno de lo malo, lo auténtico de lo inauténtico y el oro del cobre, y que por tanto puedan desempeñar la función de jueces de la posteridad.

Arthur Schopenhauer, *Paralipomena*)

¿La vencida a la tercera...?

Hay un empate. Uno de los sobrevivientes de los intentos de ejecución legal en la horca es Joseph Samuel, que fue sentenciado a muerte por haber cometido un asesinato en Sydney, Australia. El primer intento fallido fue el 26 de septiembre de 1803, cuando la cuerda se rompió. En un segundo intento ésta se estiró tanto que sus pies tocaron el suelo. En el tercer intento la cuerda nuevamente se rompió. John Lee, también sobrevivió a tres ejecuciones en la horca cuando, en cada ocasión, no se abrió la trampa, en Exeter, Devon, Reino Unido, en 1885.

Guinness World Records

Aquí realmente no ha pasado nada...

El once de febrero de 1979, un empleado iraní de la empresa Electronic Data Systems Corporation, condujo un motín en la prisión Ghasr, de Teherán, Irán, con el fin de rescatar a dos compañeros de trabajo de nacionalidad estadounidense. Otros 11,000 presos aprovecharon esta situación que se convirtió en la fuga carcelaria más grande de la historia.

Guinness World Records.





Esto huele a Mr. Darwin

Si cogéis por las narices a un animal, hará todo género de esfuerzos para tener libre la cabeza; si le atáis los miembros, se defenderá con rabia para recobrar su libertad; si le sujetáis con una cadena el cuello o la pierna, pasará algún tiempo antes que renuncie a escaparse (...) cuanto más violentas son las restricciones impuestas a los actos que aseguran la vida, más violenta será la resistencia que suscitan (...) El hombre demuestra análogos sentimientos, pero de una manera más extensa y variada. Las trabas invisibles le irritan tanto como las visibles, y a medida que su evolución se eleva, aféctanle más las circunstancias y los actos que, por las vías tortuosas, favorecen o contrarian la consecución de sus fines.”

Herbert Spencer. *La Justicia*.

Las tribulaciones de Cloquet

El juicio, que se celebró pocas semanas después, fue de todo punto comparable a un circo, aunque hubo ciertos problemas para meter a los elefantes en la sala del tribunal. Finalmente, el jurado declaró a Cloquet culpable y lo condenó a la guillotina. La petición de clemencia fue denegada por un tecnicismo, al alegarse que cuando el defensor de Cloquet la presentó, llevaba puesto un bigote de cartón.

Seis semanas más tarde, la víspera de su ejecución, Cloquet se hallaba en su celda, todavía incrédulo ante los acontecimientos de los últimos meses, y sobre todo los elefantes en la sala del tribunal. El día siguiente a la misma hora estaría muerto. Cloquet siempre había visto la muerte como algo que afectaba a otras personas.

—Es algo que les pasa mucho a los gordos— confió a su abogado (...)

Cloquet siempre fue ateo. Pero cuando apareció el sacerdote, el padre Bernard, preguntó si aún le quedaba tiempo para convertirse.

El padre Bernard meneó la cabeza.

—En esta época del año, las religiones de primera están siempre completas —repuso—. Con tan poco margen lo mejor que puedo hacer es telefonar y ver si le consigo sitio en algo hindú. Necesitaré una fotografía tamaño pasaporte de todos modos.

No importa, se dijo Cloquet. Me enfrentaré solo a mi destino. Dios no existe.

Woody Allen. *Cuentos sin plumas*



Poder Judicial del
Estado de Zacatecas

Quehacer Judicial

del Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Zacatecas



Magistrados de Durango visitan nuestro Tribunal

Los Magistrados Ernesto Galindo Sifuentes, Francisco Luis Quiñónez Ruiz e Irma Luz Galindo Ochoa viajaron a Zacatecas para conocer nuestra experiencia en la implementación de la reforma procesal penal.

Se hicieron acompañar por personal administrativo que se encargará del Tribunal de Garantía de su natal Durango, donde en diciembre de 2009 entró en vigor una nueva forma de justicia basada en la oralidad.

Atestiguaron una audiencia de vinculación a proceso, donde se percataron que la capacitación de jueces, ministerios públicos y abogados litigantes ha sido la clave del éxito en la aplicación de la reforma en Zacatecas.

El Estado de Durango incursionó en el nuevo sistema el pasado 14 de diciembre. "Por parte del organismo implementador se socializó

la reforma para que la ciudadanía estuviera bien informada de cuales son sus derechos, garantías y obligaciones, en esto que es un cambio radical, en el que nos va a ir muy bien porque es un proceso muy importante para México", externó la magistrada Galindo Ochoa.

Los magistrados del Tribunal Superior del estado de Durango estuvieron en el Palacio de Justicia donde conocieron las salas de oralidad, la Escuela Judicial, el trabajo y experiencia de los Jueces de Garantía y las labores de la administración del Tribunal de Garantía y Juicio Oral.

Asimismo, fueron recibidos por sus homólogos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas con quienes intercambiaron puntos de vista en torno a la reforma procesal penal que es ya una realidad en México.



El Director de la Escuela Judicial Mtro. Raúl Carrillo del Muro y el Dr. Heleodoro Araiza durante la inauguración de la Maestría.



Inició el TSJZ maestría en proceso penal acusatorio



Tribunal Superior de Justicia
del Estado de Zacatecas

El 7 de agosto inició la Maestría en Proceso Penal Acusatorio, impartida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, a través de la Escuela Judicial, convirtiéndose en el primer postgrado en su tipo que se imparte en México.

La Maestría en Proceso Penal Acusatorio tiene como objetivo formar cuadros profesionales de alto nivel mediante la enseñanza de contenidos académicos pertinentes y acordes a la naturaleza judicial que favorezcan la aplicación innovadora del conocimiento científico y técnico en el ejercicio de la función jurisdiccional.

La Maestría en Proceso Penal Acusatorio tendrá una duración de dos años, y será impartida en 20 módulos de cuatro meses cada uno. Se estructuran con el estudio sistematizado

del proceso penal acusatorio vigente en el país, analizando sus particularidades; se dará seguimiento a la reforma procesal penal y las características que adopta en cada una de las entidades federativas; se abordarán los aspectos que implican la implementación del sistema a nivel nacional y se pondrá especial atención a los diferentes procesos de reforma a los sistemas de enjuiciamiento penal en varios países que han servido de base en el diseño del modelo de justicia penal mexicano.

Con 1,200 horas de capacitación gratuita, 50 alumnos pertenecientes a diversas categorías de la carrera judicial; un representante de las Barras de Abogados y Colegio de Abogados, así como profesionales de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, tendrán oportunidad de prepararse,



El Dr. Javier Cruz Angulo, Asesor del Alto Comisionado de las Naciones Unidas fue el ponente de la materia en "Reformas al Sistema de Justicia Penal".



profundizar conocimientos y especializarse en el Proceso Penal Acusatorio, vigente en el estado de Zacatecas desde el 5 de enero de 2009 y cuya cobertura total en el estado está prevista para el año 2013.

De agosto de 2009 a diciembre de 2011, los estudiantes matriculados en esta maestría de la Escuela Judicial recibirán el conocimiento de expertos que provienen de instituciones tan prestigiadas como la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Nacional de Ciencias Penales; la Academia Mexicana de Ciencias Penales; el Centro de Política Criminal; la Universidad Panamericana; el Instituto Tecnológico Autónomo de México; el Centro de Investigación y Docencia Económica; la Universidad Iberoamericana, la Universidad Católica de Chile; la Universidad Diego Portales de Chile y la Universidad Autónoma de Buenos Aires.





La SCJN premia a alumno

La Escuela Judicial de Zacatecas resultó la única institución perteneciente a un Tribunal Superior de Justicia, merecedora de un premio en el Concurso Nacional de Proyectos de Tesis al que convocó la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el nombre “Los Caminos de la Justicia en México 1810-1910-2010”.

La tesis titulada “La Disidencia Judicial: Teoría y Práctica del Voto Particular” corresponde al alumno José Antonio Bermúdez Manrique, recién egresado de la Maestría en Administración de Justicia, primera que se imparte en Zacatecas.

La Magistrada Leonor Varela Parga, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, consideró como aportaciones históricas los trabajos galardonados y celebró que esta premiación sea el primer acontecimiento público por los festejos oficiales del Bicentenario de la Independencia y Centenario de la Revolución Mexicana.

“Este es pues, un esfuerzo para abrir espacios donde los mexicanos conozcamos el origen, contexto e incidencia de esos movimientos en el momento actual, a la par de estimular los valores éticos y cívicos que fomenten la convivencia armónica y fortalezcan a la nación”,



de la Escuela Judicial

señaló, al participar en la ceremonia de premiación que incluyó un enlace en línea hasta la SCJN.

En Zacatecas la ceremonia tuvo lugar en la Casa de la Cultura Jurídica. Fue coordinada por su titular, el maestro José Abel Vásquez Villalobos, y atestiguada por el Honorable Pleno del TSJZ y por el director de la Escuela Judicial, el maestro Raúl Carrillo del Muro.

El galardonado José Antonio Bermúdez Manrique resaltó la labor de las escuelas judiciales, en especial la de Zacatecas que ofreció los estudios de maestría de manera gratuita con docentes del más alto nivel.

El premio a los trabajos de tesis consiste en una aportación mensual de 30 mil pesos que le otorga la SCJN durante un año a 19 ganadores de los niveles licenciatura, maestría y doctorado, que recayeron esta vez en estudiantes de instituciones como la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma Metropolitana, El Colegio de México, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la Universidad Juárez del Estado de Durango, la Universidad Iberoamericana, la Universidad de Guanajuato y la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

recupera confianza



José Abraham Pérez Daza, Asesor Jurídico de la Presidencia de la República

La sociedad reclama sentirse segura. Ante un hecho delictivo, la gente quiere ser atendida en el sentido técnico, es decir, que en cada determinación de la autoridad haya seguridad jurídica.

Así lo plantea José Abraham Pérez Daza, asesor jurídico de la Presidencia de la República, quien estuvo a cargo del módulo “Teoría del Delito” dentro de la Maestría en Proceso Penal Acusatorio que se ofrece en la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia.

Propone también que uno de los mayores impactos que tendrá el nuevo sistema de justicia penal que ya se implementa en algunos estados del país será la recuperación de la confianza real que la sociedad tenga en las instituciones. La sociedad necesita sentirse segura y eso es ya una exigencia.

El especialista, quien también fuera asesor y director jurídico de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), destaca que debe haber una reestructuración de valores en la sociedad.

“La autoridad debe jugar un papel fundamental en esa toma de decisiones de valores y volver a encauzar esa armonía entre la seguridad pública y la seguridad jurídica”. Ello redundará en la recuperación de la confianza.

A la pregunta de cuál es el principal problema que Pérez Daza ve en la implementación de la reforma procesal en el país, respondió que “el tiempo es la dificultad mayor”. Cambiar la mentalidad en pocos años no es muy factible, pero una capacitación constante puede ayudar, un programa permanente de actualización es la clave.

Por otra parte anota también que debe haber una mejor cohesión estructural de las instituciones. Sólo así lograrán adecuarse a las nuevas exigencias de un proceso penal acusatorio.





Abre Centro de Justicia Alternativa en Fresnillo

El primero de septiembre inició actividades el Centro de Justicia Alternativa en Fresnillo. A través de esta instancia el Poder Judicial del Estado contribuye a la solución de conflictos de índole mercantil, civil o familiar de manera gratuita y confidencial.

En la Avenida Enrique Estrada esquina con la calle José María Morelos, colonia Miguel Hidalgo de El Mineral se encuentra la oficina de atención al público que tiene horario de 9:00 a 15:00 horas.

Un equipo conformado por psicólogos y abogados recibe cada caso que atiende con la garantía de aplicar los ocho principios rectores de la justicia alternativa que son la legalidad, voluntariedad, confidencialidad, equidad, honestidad, flexibilidad, neutralidad y gratuidad, para solucionar conflictos a través de la mediación o la conciliación.

La jurisdicción de Fresnillo se suma a la de Zacatecas en la impartición de justicia alternativa, con lo que el Poder Judicial del Estado contribuye a la solución de conflictos de manera pacífica.

Ello abona a mantener la armonía social, puesto que la solución a los conflictos tiene como base el diálogo. La mediación y la conciliación que se practica en los Centros de Justicia Alternativa otorgan certidumbre jurídica y evitan que los asuntos lleguen a un procedimiento judicial.

Estos centros aportan también a la solución de conflictos entre vecinos y cualquier diferencia que ponga en riesgo la estabilidad social.

Al frente del Centro de Justicia Alternativa, la Magistrada Leonor Varela Parga, presidenta del Tribunal Superior de Justicia nombró a la licenciada Liliana Velázquez Orozco.

El Centro de Justicia Alternativa en Fresnillo es el primero con alcance regional que se abre en el estado. Atenderá a la población de El Mineral y de Cañitas de Felipe Pescador, mientras que el Centro Estatal de Justicia Alternativa opera en Jardín Juárez 121, Centro Histórico.

El Honorable Pleno del Tribunal Superior de Justicia estuvo presente en Fresnillo para atestiguar el corte de listón de las nuevas instalaciones.



AGRADECIMIENTO

Mucho nos honra incluir en este número de *Actualidad Judicial*, detalles de obras de arte Huichol pertenecientes al Museo Zacatecano que puede Usted visitar de miércoles a lunes de 9:30 a 17:00 horas en Dr. Hierro no. 301, Centro Histórico, Zacatecas.

Las fotografías fueron tomadas gracias a la colaboración de la directora de este importante recinto, Julieta Medina Briones y con autorización del Instituto Zacatecano de Cultura.

El Museo Zacatecano además de mostrar la historia y los bordados huicholes, exhibe una importante colección de retablos y exvotos populares.



Poder Judicial del
Estado de Zacatecas



Centro de
Justicia Alternativa

...la paz es el camino.

Mediación Conciliación Gratuidad
Flexibilidad Voluntariedad Equidad
Honestidad Legalidad Neutralidad
Confidencialidad

Zacatecas

Jardín Juárez No. 121,
Centro Histórico
C.P. 98000, Zacatecas, Zac.
Tel. 01 (492) 925-5245
iusalternativazac@hotmail.com

Fresnillo

Av. Enrique Estrada esq. José María Morelos
No. 1 Col. Miguel Hidalgo, C.P. 99034,
Fresnillo Zacatecas.
Tel. 01 (493) 878-1919
cja.f@hotmail.com

www.tsjzac.gob.mx

ACTUALIDAD
JUDICIAL
Revista del Poder Judicial del Estado de Zacatecas





**Poder Judicial del
Estado de Zacatecas**